

247.576



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM

LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN
LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS COMO
FUNCION REIVINDICATORIA DEL
DERECHO DEL TRABAJO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARTURO SOTO PIPPER

MEXICO, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPITULADO.

DR. ALBERTO TRUEBA URBINA
DIRECTOR DEL SEMINARIO
DE DERECHO DEL TRABAJO.

TEMA: "LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS
EMPRESAS COMO FUNCION REIVINDICATORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO."

CAPITULO I.

CARACTERES DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- 1.- Carácter proteccionista.
- 2.- Carácter reivindicatorio.
- 3.- Carácter social.
- 4.- Autonomía del Derecho del Trabajo.

CAPITULO II.

LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS
UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

- 1.- Su origen.
- 2.- Desarrollo.
- 3.- Regulación jurídica.
- 4.- Comentarios a la Fracción IX del Artículo 123 Constitucional.

CAPITULO III.

COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS -
UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

- 1.- Su fundamento jurídico.
- 2.- Su integración.
- 3.- Sus funciones.
- 4.- Forma de determinación del monto de utilidades de las empresas.

CAPITULO IV.

FACULTAD DE LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABA -
JADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA REVISAR EL PORCENTAJE
FIJADO.

- 1.- Fundamento jurídico.
- 2.- Renta gravable.
- 3.- Normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, relacionadas con -
la participación de utilidades.
- 4.- Derecho de los trabajadores para formular objeciones a la decla -
ración que presenta el patrón a la S.H.C.P. (Artículo 121 L.F.T)

CAPITULO V.

FORMA DE REPARTICION DE UTILIDADES.

- 1.- Art. 122 Ley Federal del Trabajo, Análisis y Comentarios.
- 2.- Aumento del monto de la utilidad gravable.
- 3.- Excepciones de la obligación de repartir utilidades.
- 4.- Utilidades no reclamadas.

Conclusiones

Bibliografía.

INTRODUCCION.

La Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas viene a ser un instrumento más de redistribución del ingreso nacional, sin que se produzcan efectos inflacionarios y aumente en cambio en forma apreciable la capacidad de compra de las mayorías, con lo cual se estimulará necesariamente la producción.

Entre justicia social y progreso económico hay una relación estrecha, pero no hay una identidad, ni siquiera una semejanza. La justicia social es un fin; el progreso económico es un medio.

La justicia social consiste en la dignificación del ser humano y en la mejora integral de sus condiciones generales de vida; - el factor económico sólo se justifica y se mide en proporción a la medida que contribuya a dignificar al hombre y a mejorar sus condiciones generales de vida.

La participación de utilidades, tiene por objeto "reinvindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria" de manera que de aquí surge la idea de la justicia social, manifestada a través de los mencionados derechos sociales, lo cual entraña una identificación entre ésta y el derecho social, por lo que el derecho social que contiene el artículo 123, en lo que respecta a la participación de utilidades, constituye un instrumento -

social para propiciar la reivindicación de los derechos del proletariado hasta llegar a la socialización de los bienes de la producción en la vía gradual o mediante la revolución proletaria.

CAPITULO I.

CARACTER PROTECCIONISTA DEL DERECHO DEL TRABAJO.

En la definición de Derecho del Trabajo que nos ofrece el Maestro Alberto Trueba Urbina, resalta la característica proteccionista de esta importante rama del Derecho Social. Nos dice el Maestro Trueba que Derecho del Trabajo " Es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico, socializar la vida humana."

En otras definiciones de importantes autores, también resalta a la importante característica de protección al trabajador, entre otras se encuentran las siguientes:

Mario de la Cueva nos dice: " Es una corporación de normas que a cambio del trabajo humano intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana."

A. Sanchez Alvarado dice: " Es el conjunto de principios y normas que regulan en su aspecto individual y colectivo las relaciones entre trabajadores y patronos, entre trabajadores, entre sí y entre patronos entre sí mediante la intervención del Estado con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio a-

7

bordinado y permitirle vivir en condiciones dignas que como ser humano le corresponden".

La teoría integral de Derecho del Trabajo del maestro Trueba Urbina nos explica las características principales del Derecho del Trabajo.

Nos dice el citado autor que frente a la opinión generalizada de los tratadistas de derecho industrial, obrero o del trabajo, - en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de la seguridad social, - surgió la teoría integral como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, anterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial en 1918 y firma del Tratado de Paz de Versalles de 1919. En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios de Nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, descubrimos su naturaleza social - proteccionista y reivindicando a la luz de la teoría integral, la cual se resume:

1.- " La Teoría integral divulga el contenido del artículo - 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En -

recho privado, es social. "

2.- Nuestro derecho del trabajo, a partir del 10. de Mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, a los técnicos, ingenieros, etc. A todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados " subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, como las relaciones personales entre factores y dependientes comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo.

La Nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la Ley anterior.

3.- El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4.- Tanto en las relaciones laborales como en campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los -

trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (Art. 107, fracción II, de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5.- Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría Integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del Artículo 123 Precepto Revolucionario y sus leyes reglamentarias- producto de la democracia capitalista sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras sociales y económicas, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

Por otra parte, la Teoría Integral no sólo es aplicable en las relaciones de producción, sino en los conflictos del trabajo.

jo, en la jurisdicción laboral, para hacer efectiva la justicia social en favor de los trabajadores, desde el inicio del proceso hasta el laudo, correspondiendo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje corregir y subsanar las demandas omisas o defectuosas de los trabajadores, y finalmente reivindicar los derechos de éstos en el laudo. Por ello, la Teoría Integral en su función procesal y en varios de sus objetos es fuente de la nueva legislación procesal del trabajo de 1980.

Derecho Procesal del Trabajo, que como norma de derecho social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicadora, fundada en la teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas, en los conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentando salarios y disminuyendo jornadas de trabajo, etc. entregando las empresas o sus bienes de la producción cuando los patronos no cumplan con el artículo 123 o la clase obrera en el proceso así lo plantea, pues el derecho procesal social no está limitado por los principios de la Constitución Política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, ni esta puede estar por encima de la constitución social, que es la parte más trascendental de la Carta Suprema de la República.

Como consecuencia de lo expresado anteriormente, se llega a la socialización de los bienes de la producción; no hay que olvidar que los trabajadores tienen expedito, no ahora precisamente por que no es el momento oportuno, de ejercer el derecho a la revolución proletaria.

CARACTER REIVINDICATORIO.

El Derecho del Trabajo que nació en el Artículo 123 de la Constitución de 1917, se compone de dos tipos de normas: las sustantivas y las procesales, originando a la vez dos disciplinas, el derecho sustantivo y el derecho procesal, hijos de un tronco común: - el Derecho Social.

Los principios y normas de uno y otro alcanzan la autonomía en razón de sus características especiales, aunque, pues en las actividades conflictivas, el derecho procesal del trabajo es el instrumento para hacer efectivo el cumplimiento del derecho del trabajo, así como el mantenimiento del orden jurídico y económico en los conflictos que surjan con motivo de las relaciones laborales entre trabajadores y patronos o entre el trabajo y el capital como factores de la producción.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la burocracia, conforme el arti-

culo 123 Constitucional son tribunales Sociales que ejercen la función jurisdiccional laboral, debiendo tutelar a los trabajadores en el proceso, para compensar la desigualdad real, que existe entre éstos y sus patronos. No basta que apliquen la norma procesal es -
crita, sino que es necesario que la interpreten equitativamente con sentido tutelar y Reivindicatorio de los trabajadores.

Precisamente, en virtud del Carácter Social de nuestro Derecho del Trabajo, la norma procesal, incluyendo la burocrática, es consiguientemente derecho social y por lo mismo difieren de las leyes procesales comunes: Civiles, Penales y Administrativas, que son de Derecho Público.

Independientemente de los privilegios compensatorios que establezcan las leyes procesales en favor de los trabajadores de acuerdo con la teoría social procesal del artículo 123 debe aplicarse lo siguiente:

Desigualdad de las partes; el concepto burgués de bilateralidad e igualdad procesal de las partes se quiebra en el proceso laboral, pues si los trabajadores y patronos no son iguales en la vida, tampoco pueden serlo en el proceso, por cuyo motivo los tribunales sociales o sea los de Conciliación y Arbitraje tienen el deber de suplir las deficiencias procesales de los trabajadores, ha-

ta la Constitución Política obliga al Poder Judicial Federal, en la Jurisdicción de Amparo a suplir las deficiencias de las quejas de los obreros y campesinos (art. 107 fracción II) sólo así se cumpliría con el principio de relación procesal tutelar de los trabajadores.

No puede hacerse ninguna equiparación política o dogmática del proceso común (civil, penal, administrativo) con el proceso laboral, precisamente el proceso común se rige por el conjunto de normas de derecho público ante los tribunales judiciales y administrativos, en tanto que el proceso laboral se tramita ante tribunales sociales que forman parte de la Constitución Social y distintos de aquellas (art. 123).

El carácter reivindicatorio considera que los trabajadores son dueños de la producción cuyos efectos les han sido arrebatados por la clase capitalista.

CARACTER SOCIAL.

El derecho del trabajo es de carácter social, su principal fuente es el artículo 12^o Constitucional.

La finalidad del derecho del trabajo es elevar las condiciones de vida, utilizando los medios que ya existen, por otro lado en transformar la sociedad burguesa en que los medios de producción

están en manos de los patrones y como una función reivindicatoria - pasen a manos de los trabajadores. Aristoteles planteó la tesis de - que el hombre es un ser social, que vive, en de y para la sociedad, lo que quiere decir, que sólo se es humano cuando se convive con - los semejantes en un diálogo permanente, convivencia que es el re - sultado de una relación dialéctica, ya que por una parte el hombre - tiene el deber, dada su naturaleza, de cooperar al fortalecimiento - y al progreso de la vida comunitaria y por otra tiene el derecho, - a cambio de su entrega a la sociedad, de aprovechar en la propor - ción adecuada a sus aptitudes, rendimientos y necesidades los bie - nes que logran el genio y las actividades humanas. De ahí que la - fundación de la sociedad, del Estado y del Derecho no Java cifran - se, según la tesis clásica del liberalismo económico, en la simple contemplación de la lucha de clases, de los grupos y de los hom - bres, sino que ha de consistir en la determinación de la conducta - social del hombre y en la distribución equitativa de los produc - tos del trabajo social.

En esta relación dialéctica - sostuvieron los liberales - sociales de la reforma - no debe perderse de vista que la finalidad suprema del orden político y jurídico es la conquista de la idénti - ca libertad de todos los hombres, a efecto de cada uno pueda for - jar su destino y lanzar su espíritu al mundo de la creación de los

bienes materiales y culturales. Desde este mirador los diputados Constituyentes entraron al análisis de la relación capital-trabajo en México a mediados del siglo pasado.

La idea de hacer del derecho del trabajo un mínimo de garantías en beneficio de la clase trabajadora y el haber incorporado dichas garantías en nuestra Carta Magna, con la finalidad de protegerlas contra cualquier política del legislador ordinario, son ideas con lineamientos propios del Derecho Mexicano, pues es precisamente en nuestra legislación donde primeramente se consignaron este tipo de garantías, dando México por lo tanto, un ejemplo al mundo con la redacción y contenido del artículo 123, lo que colocó al Congreso Constituyente de Querétaro, a Don Venustiano Carranza y al Lic. José Natividad Macías, que en nombre del varón de Cuatrociénegas presentó dicho precepto ante el Congreso Constituyente, en un primerísimo lugar en el devenir histórico universal.

En razón de lo anterior, el Derecho del Trabajo ha sido conceptualizado como una legislación que contiene un mínimo de garantías sociales en beneficio de la clase trabajadora, para elevar a mejores niveles sus condiciones de vida.

El Estado se obliga a garantizar y asegurar la efectividad de dichas prestaciones, motivo por lo que al Derecho del Trabajo

jo se le ha denominado: Legislación Social.

AUTONOMIA DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Autonomía Legislativa.

Desde que se promulgo la Constitución Mexicana de 1917 nació el Derecho de Trabajo y de la Previsión Social, por lo que el conjunto de sus preceptos legales originaron un nuevo derecho frente a las garantías individuales y a las funciones del Estado, por cuyo motivo en su compensación general, en su ideario y textos, en su destino y todo en su conjunto constituye la declaración de derechos sociales y por lo mismo es la ley fundamental de la más alta categoría, el Derecho Social —una de cuyas ramas es el Derecho del Trabajo— de donde proviene su autonomía.

Autonomía Científica.

Del estudio e interpretación de las mencionadas normas, por parte de los juristas, sociólogos, economistas y filósofos a través de sus concepciones y discusiones e inclusive dentro de la historia se advierte notoriamente que se han expuesto diversas tesis doctrinarias y teorías en relación a dichos preceptos que en su conjunto forman un derecho nuevo.

Autonomía Didáctica.

Ciertamente que entre nosotros se empezaron a explicar en

las Universidades, específicamente en las facultades de Derecho, - la naturaleza de dichas normas, y aunque se han establecido cátedras de derecho social por el arraigo de la tradición jurídica de carácter doctrinario. Por la naturaleza social, sirvieron para integrar el nuevo derecho social de manera que el obrero tuviera protección frente al patrono.

El hombre frente a las fuerzas económicas, así como la salud y la vida del trabajador, que denominamos proletariado por sus condiciones económico-sociales.

Desde el origen de la disciplina hasta la consagración Constitucional de la misma, podemos afirmar que el derecho del trabajo es un derecho autónomo. Con muchas ramas frente al Derecho público y privado y con una influencia tal que ha logrado superar en los territorios inmovibles del Derecho Público y Privado.

CAPITULO II

LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

1.- SU ORIGEN.- Jean Leclair, llamado el "Padre de la Participación en los beneficios", quien, en el año de 1842, demostró prácticamente una noción concreta y precisa de esa nueva combinación, ante lo que él llamó un "nucleo" de cuarenta obreros escogidos, entre quienes se repartió 12,200 francos en vía de remuneración, en prueba palpable de la posibilidad y ventajas de este sistema de organización obrero-patronal, en la que los obreros habrían de participar tanto de ganancias como de pérdidas, puesto que existe a un fondo de reserva con ese destino (del 10% del total de utilidades y un 25% del resto de los beneficios, destinados a fundar y sostener una sociedad de previsión social y de seguros, con los trabajadores como beneficiarios). Otro 25% era la utilidad suya y de los dirigentes de la empresa y el 50% restante entregábase a los trabajadores para gastarlos en la forma que creyeran convenientes, se entregaba a los obreros en cantidades proporcionales a los salarios percibidos.

Fue Edmé-Jean Leclair hijo de un modesto zapatero de Yonne que gracias a su esfuerzo, llegó a ser dueño de una fábrica de pinturas y cristalería, pero sin olvidar que él mismo había sido un

obrero, por lo que sabía de los problemas que agobiaban a la clase-laborante y de la injusticia social de esa misma masa era objeto, - sin esperanza alguna de redención. Como llegó Leclair a entrever - la posibilidad de asociar a sus colaboradores en sus beneficios?

Esto ha sido objeto de varios relatos, entre cuya verosimilitud destacada de que la idea inicial arrancó a raíz de una conversación que sobre este tema sostuvo con Fregier, un publicista a la sazón ocupado en escribir una obra sobre "las clases Peligrosas" Indudablemente existía ya en mente de Leclair la concepción más o menos vaga, más o menos imprecisa de tal proyecto. Pero, de ser - cierto lo que se asegura, esta conversación con Fregier debe haberle aportado ciertas luces que contribuyeron a delinear más claramente sus ideas, que más tarde sistematizó y puso en práctica.

Por lo demás, la serie de dificultades que este respecto - tuvo con las autoridades, que inclusive llegaron a oponerse que reuniera los obreros con el fin de explicarles su plan y pedirle su - cooperación. Más aún, sabese de su lucha contra la incomprensión - y desconfianza de sus propios compañeros, que temían se tratará de lesionar sus intereses.

Ya hemos dicho cómo, tras improbos esfuerzos, pudo formarse ese "núcleo" de cuarenta trabajadores que formaron el pie de su ex-

perimento económico-social coronado por el éxito, lo que determinó que pudiera considerarse este método de remuneración al trabajo como palpablemente práctico y hacedero.

Pero no paro ahí Leclaire sus actividades, sino que organizó en su casa el "Noyau", plantel de obreros investidos de extensas facultades y en el que eran admitidos trabajadores de 25 a 40 años, de moralidad irreprochable, conocedores a fondo del oficio,

Este grupo de obreros provee los empleos, nombra los comités mixtos de conciliación que juzga las faltas de los obreros, y - la Sociedad de Socorros Mutuos, la cual forma parte en forma comaritaria de la empresa.

Y bien, procedería Leclaire por pura filantropía o tuvo en cuenta sus intereses personales? Era, en el fondo, su deseo, evitar huelgas y conflictos en su empresa?

Podemos asegurar que no se trataba ni de una ni de otra - cosa. Leclaire era un patrón ingenioso y sutil, y vio muy claro, - desde un principio, el gran partido que podían sacar los patrones - de este sistema, que podría beneficiar por igual a los trabajado - res.

Entre otras definiciones de participación de utilidades - mencionamos las siguientes;

Concepto político.— La participación es un medio de anular e ignorar la lucha de clases, es un avance social, como medio de captación de la masa trabajadora, en previsión de que lo hagan otras tendencias políticas.

Concepto económico. La participación es un medio para exaltar el celo del trabajador, para forzar su producción aumentando así el beneficio marginal del empresario, último que viene a percibir las utilidades de esta mayor productividad del obrero; este concepto considera como a fines a la participación, las primas a la producción.

Concepto filosófico.— La participación es parte del salario justo, que se debe en estricta justicia al trabajo y por la dignidad humana de la mano de obra, equiparando su valor moral, con el capital.

Concepto sociológico.— La participación es la compensación de la unidad de empresa y de la cooperación integral de toda ella, y al propio tiempo, un medio de formar en el trabajador, un hábito de ahorro y de responsabilidad.

Concepto jurídico.— La participación es el sistema establecido por convenio libre o por imperativo de la ley, por el que la empresa da a sus trabajadores contratados, además del salario le-

gal, una parte de los beneficios obtenidos, pero sin hacerlos partícipes en las pérdidas sufridas.

En el Congreso Internacional de Participación de Utilidades celebrado en París en 1889, se definió a la participación como "un acuerdo expreso o tácito, concertado libremente en virtud del cual el obrero o el empleado recibe una parte, fijada de antemano de los beneficios."

Del Congreso Internacional de la Cooperación (1887). "Es una suma pagada al trabajador, además de su salario, y cuyo monto depende de las utilidades, entendiéndose por estas, los beneficios obtenidos realmente en el negocio".

La Oficina Internacional del Trabajo define la participación de utilidades como "el sistema de remuneración por el cual el empleador da participación al conjunto de sus trabajadores en los beneficios netos de la empresa, además de pagarles el salario normal."

George Bry opina;

"Que es una modalidad del contrato de trabajo, según la cual recibe el trabajador del patrono, además de su salario, una parte de los beneficios de la empresa, no como asociado a ella, sino como trabajador que coopera en la producción".

Eugenio Pérez Botija señala:

"Es una forma especial de remuneración que entraña una actitud político social, tendiente a resolver la lucha entre el capital y el trabajo, asociando al trabajador a la empresa, buscando su adhesión, su entusiasta cooperación y más estricta fidelidad sirviendo de incentivo al tránsito del contrato de trabajo al contrato de sociedad".

Mario de la Cueva define:

"La participación obrera en las utilidades, es el derecho de una comunidad de trabajadores de una empresa a percibir una parte de los resultados del proceso económico de producción y distribución de bienes o servicios".

Baltazar Cavazos Flores afirma que:

"Es la prestación obligatoria o voluntaria que en adición al salario, corresponde al trabajador, independientemente de que se encuentre asociado a la empresa o no, de las utilidades finales que ésta perciba.

Antecedentes en México.

Suele invocarse, como primer antecedente del reconocimiento del derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, el fogoso discurso del "Nigromante" Ignacio Romf -

rez" pronunciado en ocasión de los debates del constituyente, el día 7 de julio de 1856 y en el que pedía que los trabajadores recibieran una parte proporcional de las ganancias del empresario.

En la época oscura de gestación del conflicto social de 1910 a 1913, se dice que participaron de la preocupación de que se repartieran las utilidades a los obreros, algunos congresos católicos celebrados en Puebla, Morelia, Guadalajara y Oaxaca. Merece especial referencia la gran Dieta de la Confederación Nacional de Círculos Católicos de Obreros, reunidos en Zamora, Michoacán, en Enero de 1913 que propugnó en favor de los trabajadores... "la facultad de participar en lo posible, en los beneficios y aún de la propiedad de las empresas que se presten a ello, por medio de acciones liberadas y otros métodos de fácil aplicación." (Documento de Trabajo No. 58 de la Memoria de la primera Comisión T. III. P. 625-1964, los autores fueron Octavio A. Hernández, Alfredo Uruchurtu G. Jaime Castellanos y Ernesto Valderrama Herrera y se denomina "Antecedentes Legales Nacionales y Extranjeros".

En el Estado de Coahuila de Zaragoza, Gustavo Espinoza Mirales promulgó el día 27 de octubre de 1916, la ley del trabajo, cuyo capítulo VII, denominó (De la participación en los beneficios" Artículos 80 a 89 inclusive).

El régimen propuesto era de tipo convencional, pero vale la pena destacar que excluyó a los obreros y empleados de participar en las pérdidas (art. 82).

Prohibió la compensación de los beneficios de un año con las pérdidas de otro. (art. 84).

Admitió que los participantes nombraran por mayoría de votos un representante para el examen de los libros y balances y para comprobar los beneficios (art. 85).

Y excluyó a los trabajadores de la dirección de la "Obra o explotación (art. 86).

Corresponde a los diputados constituyentes de 1916-1917 el mérito de haber incorporado a nuestra constitución política el derecho de los trabajadores a las utilidades de las empresas. Carlos L. Gracidas diría expresamente en el curso de los debates; "Soy partidario de que el trabajador, por precepto constitucional se le otorgue el derecho de obtener una participación en los beneficios, que es decir, según la definición de un escrito, un convenio libre, expreso o tácito, en virtud del cual el patrono da a sus obreros o dependientes además del salario, una parte de los beneficios, sin darle participación en pérdidas partiendo de las ideas expuestas por el constituyente Ramírez, la doctrina mexicana planteó la cuestión-

de la participación de los trabajadores en las utilidades de las -
empresas, más como una doctrina social y económica, que como una -
institución concreta del derecho del trabajo, como un principio de -
justicia social para resolver las contradicciones del mundo capita -
lista; en el imperio del derecho civil y del contrato de arrenda -
miento de servicios del Código Napoleón, explicaron nuestros trata -
distas, el factor humano no contaba en la vida económica, porque el
trabajo del hombre desempeñaba el papel de las cosas que se daban -
en arrendamiento, por lo tanto el arrendatario, dueño absoluto de -
la empresa, usaba la energía de trabajo del arrendador en los tér -
minos fijados en el contrato, igual que hacia con los terrenos, -
los edificios y las máquinas tomadas en arrendamiento. En el siglo -
XX, añadió nuestra doctrina, cambiaron los términos del problema: -
la producción económica exige la intervención de los elementos fun -
damentales, el trabajo y el capital, ninguno de los cuales puede -
faltar, reconocimiento que trajo como consecuencia el principio de -
que el sistema económico de cada país tiene que construirse sobre -
la base, si no de la supremacía del factor trabajo por ser el ele -
mento humano, si de su igualdad con el capital. A partir de ese mo -
mento se rompió la idea de la empresa como un feudo de uno de los -
elementos de la producción y se substituyó por la doctrina que en -
ella una organización social. Mauricio Heuric habría dicho; una int

titución social en la cual el trabajador tiene derechos incuestionables, de los que no puede ser despojado; la libertad y el derecho de asociación profesional, la obligatoriedad para el empresario de las negociaciones y de las convenciones colectivas, el derecho de huelga, los seguros sociales obligatorios y la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, principios asegurados constitucionalmente en nuestra declaración de derechos sociales de 1917, manifestaciones y pruebas principales de los derechos del factor trabajo en la empresa.

La revolución que se inició en 1910, explosión de la soberanía de un pueblo, tuvo como finalidad inmediata el retorno a la democracia como forma de vida política, pero su finalidad mediate fue, para usar la fórmula de Georges Burdeau, la substitución de una idea del derecho que pertenecía al pasado por una idea nueva, cuya fuente se encontraba en la necesidad de dignificar el trabajo humano, superando la degradación que le impuso el mundo antiguo y otorgándole la participación que por su importancia le corresponde en el proceso de la producción económica.

SU DESARROLLO.

El primero de diciembre de 1916 se celebró la sesión inaugural de la asamblea constituyente que redactará una nueva carta

magna la de 1917 (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Y en los últimos días del mes se planteó el problema de la nueva declaración de los derechos del trabajo; un gran número de diputados formuló un proyecto de declaración que se turnó a la comisión de constitución, la que presentó un dictamen final con fecha 23 de enero de 1917. En él apareció por primera vez la idea de asegurar constitucionalmente a los trabajadores una participación en las utilidades de las empresas. El párrafo de la Exposición de motivos del dictamen es muy sencillo; tal parece como si se hubiese considerado la cuestión como un principio evidente, como un elemento esencial del nuevo derecho: "Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de la empresa en que prestan sus servicios"; la solución agregaba la Comisión, no es una medida radical, pues, por el contrario, beneficia a la empresa y al futuro de la producción, pues "el trabajador desempeñará sus actividades con más eficacia, teniendo un interés personal en la utilidad de la empresa".

En la Asamblea Constituyente estuvieron hondamente arraigadas la idea federal la convicción de la necesidad de fortalecer el municipio, se explica así que se hubiese decidido que serían los poderes legislativos y las entidades federativas los encargados de expedir las leyes de trabajo, complementarias de la declaración.

de derechos sociales, con la limitación, claro está, de que no podrían restringir los derechos asegurados constitucionalmente a los trabajadores. Por otra parte, los diputados revivieron el viejo sueño que veía en el municipio de la base de las libertades democráticas, y envueltos por esa creencia, pensaron que la fijación de los salarios mínimos y la determinación del porcentaje que habría de corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas, debían encomendarse a comisiones mixtas integradas por los representantes de los trabajadores y de los empresarios de cada uno de los municipios de la república las disposiciones de la Declaración de derechos quedaron redactadas en los términos siguientes:

Art. 123 de la Constitución;

VI. En toda empresa agrícola, comercial, fábril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación de utilidades, que será regulada como indicada la fracción IX.

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinada a la Junta de Conciliación y Arbitraje que se establecerá en cada Estado.

Después de aprobar la Constitución se intentó reglamentar la participación en diferentes proyectos de ley. Pueden citarse el-

proyecto de ley del Trabajo para el Distrito y Territorios Federales, de diciembre de 1919, que fue aprobado sólo por la Cámara de Diputados, el proyecto de la ley reglamentaria del Artículo 123 (año de 1925).

Formulado a iniciativa de los Diputados Gonzálo González, Rafael Martínez de Escobar, Ricardo Treviño, Noguib Simón y Eulalio Martínez, que en el artículo 240 reconocía una participación complementaria del salario equivalente al 10% de los salarios percibidos y "Facultaba a los trabajadores para practicar investigaciones en la administración de los negocios, particularmente en su contabilidad, en relación con las utilidades obtenidas por las empresas". de este proyecto se dice que fue extraviado.

Por último en el proyecto Portes Gil, preparado por motivo de la federalización de la legislación laboral (reforma al Artículo 73, fracción décima de la Constitución en 1929). Se propuso también una participación que parcialmente se destinaría a cubrir las cuotas obreras al Seguro Social.

Este proyecto fue retirado gracias a las críticas con que fue recibido.

Antes de la aprobación de la ley federal del trabajo de 1931, algunos Estados trataron la participación en forma elemental,

(Tabasco, Yucatán, Zacatecas, Sonora y Sinaloa, Querétaro, Michoacán, Nayarit y Puebla). Otros establecieron una reglamentación más elaborada (Colima, Jalisco, Oaxaca, Coahuila, Chihuahua, Campeche, Tamaulipas y Aguascalientes). Por último algunos Estados dictaron leyes especiales. Así, en Guanajuato, la ley del trabajo agrícola del 13 de Marzo de 1923 y la ley del trabajo minero, del 1 de noviembre de 1924. En Veracruz la ley sobre participación de utilidades reglamentarias de las fracciones VI y IX de los artículos 123 de la Constitución Federal y 128 de la Constitución del Estado de Veracruz conocida como "Ley Tejeda" que fue promulgada el 5 de julio de 1921. Sin embargo, en la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, se omitió hacer referencias al derecho de los trabajadores a las utilidades.

El primer Congreso de Derecho Industrial celebrado en la Ciudad de México los días 18 al 23 de Agosto de 1934, se ocupó del tema ponencias de Primo Villa Michel y Emilio Portes Gil denominada (algunas reformas a la Ley Federal del Trabajo" se propuso modificar el sistema Constitucional de determinación municipal de las utilidades, para substituirlo por una fórmula que tuviera en cuenta la manifestación anual de las empresas o por otra que permitiera al Estado, de oficio y con el debido asesoramiento técnico realizar el examen de la contabilidad de las industrias.

El Congreso Mexicano de Derecho del Trabajo y Previsión Social (19 al 25 de Julio de 1949) volvió a ocuparse de los grupos obreros que presentaron diversas ponencias para lograr una adecuada reglamentación del Precepto Constitucional. (Ver Memoria del Congreso Mexicano de Derecho del Trabajo y Previsión Social S.T. y P.S. dos tomos D.F. 1950).

Esta inquietud se puso también de manifiesto dentro del propio Congreso de la Unión la XII legislatura conoció en el año de 1951 de una propuesta presentada por los diputados obreros pertenecientes a la Confederación de Trabajadores de México (C.T.M.) que incluía proyectos de Código Sustantivo de Trabajo (Código Procesal y Código Administrativo (Obra fundamentalmente realizada por Alberto Truaba Urbina).

El proyecto de la C.T.M. aceptaba una participación contractual en su defecto, se establecería el 10% de participación sobre el monto de las utilidades anuales del patrón, que se calcularía con base en las manifestaciones anuales presentadas por los patrones y aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (S.H. y C.P.) en lo relativo al pago de sus impuestos. Es sorprendente la semejanza entre la segunda solución y la determinación de la segunda comisión para el reparto de utilidades (1974). Con motivo de la primera Asamblea Nacional de Derecho del Trabajo-

convocada por la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo, celebrada en la ciudad de México del 18 al 22 de julio de 1960, la Confederación de Trabajadores de México (C.T.M.) presentó también una ponencia intitulada "Participación del Trabajador en las Utilidades del Patrono" cuya redacción habría sido encomendada a Manuel Pavón B. y a Joaquín Gamboa Pascos. Sus conclusiones plantearon la necesidad de reformar las fracciones VI y IX del artículo 123 Constitucional y adicionar la Ley Federal del Trabajo en el sentido de establecer un monto mínimo de Participación sin perjuicio de otras ventajas logradas a través de los contratos colectivos de trabajo. La Segunda Asamblea Nacional de la Academia fue el motivo de la presentación de otros trabajos sobre el mismo tema (15 al 22 de noviembre de 1961).

Así quedó preparado el camino para la Reforma Constitucional y Reglamentaria de López Mateos.

La Reforma Constitucional y Reglamentaria del Presidente López Mateos.

El día 26 de diciembre de 1961 el Presidente López Mateos presentó a la consideración de la Cámara de Senadores una iniciativa de reformas a diversas fracciones del artículo 123 constitucional. Entre otros se proponía modificar las fracciones VI y IX relativas al derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de

las empresas. En los considerados de la iniciativa aparecían ya -- los elementos fundamentales de un nuevo sistema que sustituiría al que tan poca eficacia había demostrado tener desde su aprobación en enero de 1917.

Vale la pena transcribir de ellos lo conducente:

Considerandos; Segundo. Las fracciones VI y IX del inciso "A" del Artículo 123 constitucional se ocupan de dos instituciones; El salario mínimo y la participación de los trabajadores en las uti lidades de las empresas las que por poseer caracteres propios, merecen tratamiento distinto, por lo que se propone reservar la primera disposición al Salario Mínimo y la Segunda a la Participación de Utilidades.

Quinto.- Una de las aspiraciones legítimas de la clase - trabajadora es la de tener derecho a participar en las utilidades - de las empresas, sin haberlo logrado plenamente, pues las comisi- nes especiales que deben fijar dicha participación en los términos de la fracción IX inciso "A" del artículo 123 constitucional, carecen de capacidad para ello, ya que la determinación del porcentaje que haya de corresponder a los trabajadores debe hacerse con un - criterio uniforme y previo un estudio minucioso de las condiciones generales de la Economía Nacional, tomando en cuenta que el Capital tiene derecho a un interés razonable y alentador, que una parte de,

las utilidades deben reinvertirse y considerando todos esos elementos en relación con la necesidad de fomentar el desarrollo industrial. La reforma que se propone contempla la posibilidad de que la Comisión Nacional revise el porcentaje fijado, cuando haya razones que lo justifique, así como las excepciones a la obligación de repartir utilidades, reservando al legislador ordinario el señalamiento de estos casos.

Sexto.- Para la determinación del monto de las utilidades de la empresa se consideró que el sistema preferible consiste en tomar como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la ley del Impuesto sobre la Renta. Por ser la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el organismo técnico mejor preparado para tal efecto. No obstante ello, se faculta a los trabajadores para presentar las objeciones que juzguen convenientes ante la mencionada dependencia del Ejecutivo, ajustándose al procedimiento que determina la ley. Queda estipulado que la participación obrera en las utilidades no implica intervención de los trabajadores en la dirección y administración de las empresas.

La Cámara de Senadores, receptora de la Iniciativa la aprobó por unanimidad y con dispensa de trámite de segunda lectura, la turno a la de Diputados. En esta después de un debate en la que participaron de todas las tendencias y algunas breves discusiones se -

bro temas secundarios.

El texto de la reforma constitucional, aprobada igualmente por las legislaturas de los Estados y promulgada el día 20 de noviembre de 1962. (Diario Oficial del 21 de noviembre de 1962).

La iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo fue presentada una vez promulgada y publicada la reforma Constitucional por conducto de la Cámara de Diputados. Allí se hicieron modificaciones, algunas propuestas en el dictamen de las comisiones de trabajo y de estudios legislativos, como fue particularmente la de suprimir el derecho de los directores generales, administradores y gerentes generales de las empresas a participar en las utilidades. Otras resultaron del debate que se llevó a cabo el 23 de Diciembre de 1962, y se refirieron al plazo de exención concedido a las empresas de nueva creación que de cinco años propuestos a la Comisión Nacional en la iniciativa se fijó en cuatro; al plazo otorgado a la Comisión Nacional para Integrarse y presentar su plan de trabajo (quedó fijado en tres y seis meses respectivamente) y al momento de pago de la participación; en lugar de 1966 se propuso y fue aceptado 1964, en relación al ejercicio fiscal de 1963. La Cámara de Diputados con las salvedades anteriores aprobó la iniciativa por unanimidad de votos y lo mismo hizo la de Senadores. El decreto de reformas se expidió el 29 de diciembre de 1962 y fue publicado en el Diario Oficial.

del día 31 de diciembre de 1962.

Los artículos de la ley de 1961 que incluyeron las nuevas disposiciones fueron en el orden sustantivo, del 1006 al 1009 inclusive y por lo que se refiere a la integración y funcionamiento de la Comisión Nacional los artículos 428 al 428c y de 419 al 428.

Los cuatro últimos artículos sirvieron para afirmar determinados principios generales: el de que no podrían compensarse los años de pérdida con los de ganancia, la no inclusión de la participación en el salario, para efectos de indemnizaciones, una protección a la participación semejante a la del salario y, por último - repitiendo el precepto constitucional, el principio definitivo de que el derecho a la participación no implicaría la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas. Por esta parte falsa y tendenciosa, espacia de las manos de los trabajadores el principal volumen de las utilidades.

El sistema de la ley de 1970.- La nueva ley no ha modificado sustancialmente a la anterior en materia de utilidades, por lo que hace al aspecto de fondo.

Se cambiaron en beneficio de los trabajadores las reglas - concernientes a la información que debe facilitarle el patron y se-

redujeron a la mitad los plazos de exención para las empresas de -
nueva creación y para las dedicadas, siendo de nueva creación, a la
elaboración de un producto nuevo. Los trabajadores sufrieron una li-
mitación en sus derechos a participar en las utilidades, (art. 127-
11). En general se mantuvo la fórmula de 1962.

En donde apareció una importante radical transformación -
fue en el capítulo destinado a la integración y funcionamiento de -
la Comisión Nacional.

En el artículo 586, la fracción V, simplemente establece
que la resolución fijará el porcentaje que deva corresponder a los
trabajadores sobre la renta gravable, sin hacer ninguna deducción
ni establecer diferencias entre las empresas. Esto acabó con la re-
solución de 1963, si bien su agonía se prolongó hasta su décimo añi
versario, de acuerdo a lo establecido en el artículo séptimo transi-
torio de la nueva ley.

Con fecha 13 de julio de 1973 la Secretaría del Trabajo y
Previsión Social emitió una convocatoria para revisar la resolu -
ción anterior, después de diez años de estar vigente y apoyándose
en la fracción I del artículo 587 que le autoriza a hacerlo "Cuando
exista estudios e investigaciones que lo justifiquen".

Instalada la nueva Comisión Nacional y satisfechos todos -

TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

39

los requisitos de ley, el Consejo de Representantes precedido por Arturo Llorente González y bajo la Dirección Técnica de Manuel Uribe Castañeda, dictó una nueva resolución el día 11 de octubre de 1974 (Diario Oficial del día 14 de octubre de 1974), aprobada por el voto favorable de los representantes del Gobierno y de los Trabajadores y con una curiosa firma expresiva de "Solidaridad Tripartita" por parte de los representantes de los patrones".

En ella se estableció como acuerdo fundamental que los acuerdos participarán en un 8% de las utilidades de las empresas a la que prestan sus servicios, sin hacer ninguna deducción, ni establecer diferencias entre las empresas. Este porcentaje se aplicará sobre la utilidad "Gravable" esto es antes de impuestos y fue establecido tomando en consideración la necesaria reinversión de capitales, el interés razonable que debe percibir el capital, así como la necesidad de fomentar el desarrollo económico del País, como elementos de juicio previos a la determinación del porcentaje. (Considerando 18).

El voto "solidario" de los representantes patronales únicamente tuvo por objeto "dejar constancia que la equivalencia del porcentaje establecido hubiera sido aceptable en caso de haberse tomado en cuenta la utilidad como base de reparto, después de haberse

cubierto el impuesto de la renta correspondiente." En realidad expresaba el voto una íntima satisfacción por lo que ha sido considerado por el sector patronal una fórmula cómoda cuyo impacto económico no modificará el régimen anterior. Cálculos oportunos demostraron que entre el 20% ficticio de 1963 y el 8% real de 1974 no hay apenas diferencia.

La pluma patronal se dio gusto suscribiendo "Solidariamente" una resolución a todas luces convenientes.

El Quid de la cuestión radicó en una curiosa y atinada interpretación de la Dirección Técnica a propósito del concepto constitucional de "Renta Grabable" que lógicamente excluye la deducción de impuestos, ya que de otro modo sería "Renta Gravada" tan perogrullo sea verdad desvirtuó los argumentos patronales en otro sentido.

Regulación Jurídica.- La participación de los trabajadores en las Utilidades de las empresas se encuentra regulada jurídicamente por las siguientes disposiciones; Artículo 123 constitucional; - Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán.

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo;

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, reguladas de conformidad con las siguientes normas:

- a).- Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deben repartirse entre los trabajadores.
- b).- La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará así mismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.
- c).- La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.
- d).- La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a la empresa de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifiquen su naturaleza y condiciones particulares.

- e).- Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.
- f).- El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

Ley Federal del Trabajo.

Capítulo VII.

Participación de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Artículo 117.- Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa. Se considera que el derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje del 8% que determinó la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, en su resolución publicada en el

Diario Oficial de 14 de octubre de 1974, es sin perjuicio del derecho que tienen los trabajadores para obtener un porcentaje mayor o adicional en los contratos de trabajo: individuales y colectivos o contratos ley mediante el ejercicio libre del derecho de huelga, ya que el porcentaje de participación fijado es una garantía social - mínima que protege a los trabajadores.

Artículo 118.

Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomará consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales.

Se comenta que los derechos del capital no deben consignarse en el artículo 123. Por ello es contrarrevolucionario la reforma constitucional de 1962 que se reproduce en parte en el artículo 118 L.E.T. La Comisión deberá tomar en cuenta el desarrollo del capital a obtener un "interés razonable" y la necesaria reinversión de capitales, colocándose así a la clase patronal por encima de sus propias leyes civiles y mercantiles, que fijan un interés inferior al señalado en la resolución de la Comisión Nacional, además de que

la reinversión de capitales origina una extensión en el campo industrial que tiende también a beneficiar al capitalista, propietario o patrón.

Sin embargo es plausible el propósito del legislador cuando establece en la nueva ley que la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades sólo tiene fijar el porcentaje aplicable a todas las empresas, "pero no autoriza que se hagan deducciones sobre el porcentaje fijado o se establezcan diferencias entre las empresas", según se afirma en la Exposición de Motivos y se consigna expresamente en la fracción V del artículo 586 de la Ley.

Artículo 119.

La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que hubiere se fijado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 y siguientes.

Comentario: Es pertinente subrayar que la resolución de la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, de 13 de diciembre de 1963, ha sido modificada por una resolución que aborda temas sumamente importante y que se refieren al porcentaje y base de la participación, sujetos obligados a participar, ingresos gravables estimado, ingresos gravables de los sujetos, pérdidas no compensables, sujetos exentos del

impuesto, sujetos exentos a participar, ejercicios irregulares, -
participación adicional de utilidades y otras cuestiones de suma -
trascendencia. La resolución fue publicada en el Diario Oficial de
la Federación de 14 de octubre de 1974, y que entró en vigor al día
siguiente de su publicación en el citado Diario.

Artículo 120.

El porcentaje fijado por la Comisión constituye la partici-
pación que correspondiera a los trabajadores en las utilidades de -
cada empresa.

Para los efectos de esta ley, se considera utilidad en ca-
da empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la -
Ley del Impuesto sobre la Renta.

Comentario: La resolución de la Comisión Nacional para la
participación de los trabajadores en las utilidades de las empre -
sas, publicada el 14 de octubre de 1974, fijó el porcentaje de uti-
lidades en un 3% sobre la renta gravable, sin hacer ninguna deduc -
ción y establecer diferencia entre las empresas. La renta gravable
se determina conforme a las normas de la Ley del Impuesto sobre la
Renta.

Artículo 121.

El derecho de los trabajadores para formular objeciones e-

la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes;

I.- El patrón, dentro de un término de diez días contados a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría. Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y sus anexos;

II.- Dentro de los treinta días siguientes, el Sindicato Titular del Contrato Colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue convenientes y.

III.- La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores.

IV.- Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma, independientemente de que la impugna. Si como resultado de la impugnación variará a su favor el sentido de la re-

Resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio.

Comentario: Si el patrón no entrega a los trabajadores copia de su declaración anual, ni pone a su disposición los anexos correspondientes, no les corre el término de 30 días para formular objeciones. La resolución definitiva pronunciada por la Secretaría de Hacienda, podrá impugnarse por los trabajadores a través del juicio de amparo indirecto.

Artículo 122.

El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido esta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el caso de que esta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizando el interés de los trabajadores.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente.

Comentario: Los patrones están obligados a repartir las utilidades a sus trabajadores dentro del plazo máximo de 5 meses, contados a partir de la fecha en que concluya su ejercicio fiscal, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 123.

La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales; la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

Comentario: La utilidad repartible a que se refiere este precepto se deberá distribuir entre todos los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa, incluyendo a los que laboren en establecimientos de la misma, pero con la obligación de fijar el proyecto de repartición tanto en la matriz, como en todos sus establecimientos o sucursales.

Artículo 124.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria. No se considera como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84, ni las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajos extraordinarios.

En los casos de salario por unidad de obra y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año.

Artículo 125.

Para determinar la participación de cada trabajador se observarán las normas siguientes:

- I.- Una Comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto, que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento. A este fin, el patrón pondrá a disposición de la comisión la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que disponga;
- II.- Si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el Inspector del Trabajo.
- III.- Los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen

conveniente, dentro de un término de quince días y

IV.- Si se formulan objeciones, serán resueltas por la misma comisión a que se refiere la fracción I, dentro de un término de quince días.

Artículo 126.

Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:

I.- Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento.

II.- Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento.- La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas.

III.- Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el período de exploración;

IV.- Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucha y sin designar individualmente a los beneficiarios;

V.- El Instituto Mexicano del Seguro Social y las Instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de be

ineficiencia; y

VI.- Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, - previa consulta con la Secretaría de Comercio. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.

Comentario: Respecto a la fracción VI que faculta a la - Secretaría del Trabajo y Previsión Social para exceptuar a determinadas empresas de la obligación de repartir utilidades en razón del monto del capital, es notoriamente inconstitucional, porque las excepciones a que se refiere el inciso b) de la fracción IX, apartado A, del artículo 123 constitucional, se basan en la índole y naturaleza de las actividades de la empresa y no en el capital de las mismas. En consecuencia, los trabajadores que resulten excluidos y consiguientemente perjudicados por declaración de la mencionada Secretaría, podrán impugnar dicha resolución a través del juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito Competente.

Artículo 127.

El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes:

1.- Los Directores, Administradores y Gerentes Generales de las em-

presas no participarán en las utilidades;

II.- Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador Sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de éste al trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo.

III.- El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario,

IV.- Las madres trabajadoras, durante los periodos pre y posnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el periodo de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo;

V.- En la industria de la construcción, después de determinar que trabajadores tienen derecho a participar en el reparto. La Comisión a que se refiere el artículo 125 adoptará las medidas que juzgue convenientes para su citación;

VI.- Los trabajadores domésticos no participarán en el reparto de utilidades y

VII.- Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días, durante el año, por lo menos.

Artículo 128.

No se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia.

Artículo 129.

La participación en las utilidades a que se refiere este capítulo no se computará como parte del salario, para los efectos de deducciones que deban pagarse a los trabajadores.

130.

Las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de utilidades quedan protegidas por las normas contenidas en los artículos 98 y siguientes.

Artículo 131.

El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

Comentario: El moderno derecho laboral está en favor de la co-gestión de los trabajadores en la dirección y administración de las empresas, en tanto que el nuevo derecho mexicano de las reglas -

rotundamente. Sin embargo, si bien es cierto que los trabajadores - no tienen derecho a intervenir en la dirección y administración de - las empresas, si tienen facultad para intervenir en su contabilidad y en todo aquello que sean necesario para precisar el monto de su - utilidad, por disposición del artículo 121.

El Capítulo IX de la Ley Federal del Trabajo hace referen- cia a la Comisión Nacional para la participación de los trabajado - res en las Utilidades de las empresas. Comprende del Artículo 575 - al 600.

Comentarios a la fracción IX del Artículo 123 constitucio- nal.

Artículo 123 Constitucional.

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente - útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organiza - ción social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la - Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir le - yes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo;

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las - utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguien

tes normas:

- a).- Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los —
trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje—
de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.
- b).- La Comisión Nacional practicará las investigaciones y reali —
zará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condicion—
es generales de la economía nacional. Tomará así mismo en conside—
ración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país,—
el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria —
re inversión de capitales.
- c).- La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando —
existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.
- d).- La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades —
a las empresas de nueva creación durante un número determinado y —
limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras activida—
des cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.
- e).- Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se—
tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposicion—
es de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los trabajadores podrán formular ante la oficina corrección
diente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objecio —

nes que juzguen convenientes, ajustándose, al procedimiento que — determine la Ley.

f).— El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;

Comentarios;

1.— Naturaleza del Sistema: Los estudiosos de los problemas del derecho del trabajo han clasificado los sistemas por la participación de los trabajadores en las utilidades en dos categorías, a las que denominan; sistema voluntario y legal. Consiste el primero en que su fuente es el acuerdo libre entre los trabajadores y los empresarios, siendo obvio que con posterioridad al acuerdo de voluntades, el sistema deviene obligatorio, la realidad, sin embargo, es que este sistema descansa en la voluntad del empresario, pues es él quien debe aceptar desprenderse de un beneficio que le corresponde de conformidad con las leyes. El sistema legal se caracteriza porque, según lo indica su nombre, tiene su fuente en el acto legislativo, que crea una obligación cuyo cumplimiento se hace automáticamente exigible, por lo tanto, sin consideración a la voluntad de los obligados.

El Sistema Mexicano, que podría desde luego incluirse en —

el llamado legal, se elevó no obstante sobre él, porque su fuente - no es la legislación ordinaria, sino una norma constitucional, parte de una Constitución escrita y rígida, una suprallegal, cuyo cumplimiento y eficacia no quedan al arbitrio del poder legislativo.

2.- Campo de aplicación de la ley; la legislación del trabajo, federalizada en su expedición desde el año de 1929, según explicamos - líneas arriba, rige en toda la república, independientemente de la división política inherente a un Estado Federal.

Por su parte, la reforma constitucional de 1961 centralizó además la aplicación de la ley en el problema que nos ocupa.

3.- El concepto de empresa; La fracción novena de la declaración de derechos dice, con la mayor precisión posible que "los trabajadores tienen derecho a una participación en las utilidades de las empresas.." Pero ni la Constitución ni la ley reglamentaria definieron el concepto de empresa, de que se deduce que corresponde a la jurisprudencia y a la doctrina la elaboración y determinación del concepto.

En los tribunales y en el foro mexicano existen dos definiciones del término, la de Jorge Barrera Graff dice que "la empresa es la organización de una actividad económica que se dirige a la producción o al intercambio de bienes o de servicios para el -

mercado".

En tanto la segunda se expresa en los términos siguientes: "La unidad de producción o intercambio de bienes o servicios". Fácilmente se nota que los dos conceptos son paralelos, pero el segundo no se liga ni a la idea de actividad económica, ni a la del mercado, lo que permite comprender dentro de él cualquier organización que utilice el trabajo humano. Este es el concepto que recogió nuestra ley.

4.- Empresas exceptuadas de la obligación de repartir utilidades; - Conviene hacer notar, que estamos en presencia de una facultad discrecional, lo que quiere decir que el Congreso Federal no está obligado a consignar excepción alguna, así como también puede suprimir tiempo las que hubiese establecido, siempre, claro esta respetando el principio de irretroactividad de las leyes.

La primera se refiere a las empresas de nueva creación, — sin agregar ningún calificativo o circunstancia, y las exceptúa — con lo que da a entender que el beneficio se otorga a todas las empresas que indican sus actividades. "A las empresas de nueva creación dedicadas a la elaboración de un producto nuevo" la misma fracción dice "la determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan.

Las leyes para fomento de industrias nuevas", remisión que tiene por objeto ofrecer criterio legal definido para la determinación del concepto, la exceptuación se limita a los cuatro primeros años de funcionamiento de la empresa, por lo tanto dos años mas que la hipótesis primera.

"Las empresas dedicadas a la industria extractiva".

Durante el periodo de exploración ". Es suficientemente sabido que la industria extractiva, que es tanto decir la industria minera, se desenvuelve en dos etapas; la exploración, para descubrir las vetas y determinar su costeabilidad, y la explotación. La doctrina ha llegado a la conclusión de que la exceptuación resulta innecesaria, pues es obvio que en el periodo de exploración, puede haber utilidades. El problema que actualmente se debe consiste en determinar si estas empresas pueden acogerse a la primera hipótesis de la primera excepción; de una manera general puede decirse que prevalece la opinión negativa, tanto porque la declaración y la ley limitaron la excepción al periodo de exploración, cuando porque el descubrimiento de las vetas y la determinación previa de su costeabilidad no la justifica, ya que los metales tienen un mercado nacional e internacional firme y previsible. Las Instituciones de Asistencia Privada. Reconocidas por las leyes. El legislador ordinario la justificó diciendo que esas instituciones implican la afectación de

un patrimonio y de sus productos a la obtención de fines humanitarios en beneficio de las clases necesitadas, lo que excluye la idea de utilidad repartible.

Al I.M.S.S. y a las Instituciones Públicas descentralizadas con fines culturales, asistencias o de beneficencia.

CAPITULO III

COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

FUNDAMENTO JURIDICO.

Por reformas a las fracciones VI y IX del Apartado A del Artículo 123 constitucional, contenidas en el Decreto del 20 de noviembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 del mismo mes, se creó la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Su integración, competencia y funcionamiento, para determinar el porcentaje en las utilidades de las empresas que corresponden a los trabajadores quedaron establecidas en las disposiciones del título segundo, Capítulo V-bis así como en el artículo 6o. transitorio de las reformas y ediciones a la Ley Federal del trabajo ya derogadas, consignadas en el Decreto de 29 de diciembre de 1962, y publicado el día 31 del citado mes.

Como lo ordena la Ley Federal del Trabajo (en sus artículos 428-M Fracción II, y 6o. Transitorio), el Secretario del Trabajo y Previsión Social expidió, con fecha 29 de enero de 1963 la Convocatoria a que se refieren los preceptos legales y citados, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 30 del

mismo mes y año.

De conformidad con la Convocatoria aludida fueron recurridos los trabajadores y patronos Sindicalizados y los patronos independientes, para que por medio de Delegados nombrados de acuerdo con la Ley de la Materia, concurrieran el 20 de febrero del citado año a la Convención que se celebraría en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para elegir cinco Representantes de los trabajadores y cinco Representantes de los patronos, así como sus respectivos Suplentes, que, con los representantes del Gobierno, integrarían, el Consejo de representantes de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las utilidades de las empresas.

En virtud de haberse considerado insuficiente el plazo inicialmente fijado, por acuerdo del Secretario del Trabajo y Previsión Social, de fecha 5 de febrero de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 se amplió hasta el 23 del mismo mes el término para celebrar la Convención. La Convención se llevó a cabo en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ante su titular en la fecha indicada y en ella fueron electos los representantes de las Ramas de la Industria y Actividades a que se refirió la Convocatoria. Por su importancia histórica cabe mencionarlos; por parte de los representantes obreros (Propietarios) Adolfo Flores Cha -

pa, Jesús Yurén Aguilar, Blas Chumacero, Alberto Juárez Blancas, — Enrique Rangel (sus suplentes respectivamente) Alfredo Rodríguez — José Ortiz Petricioli, Francisco Benitez, Francisco Ballina Tava — res y Samuel Mara. Fueron electos como representantes de los patro — nos (Propietarios) Lic. José Campillo Sáinz, Ramiro Alatorre, Lic. — Ricardo García Sáenz, C.P.T., Carlos A. Isaac, Heriberto Vidales — (y sus suplentes respectivamente) los Licenciados Rafael Lebrija, — Fernando Yllanes Ramos, Alfonso Ortega Vélez, César y Genaro Zar — cía.

El Sr. Presidente de la República designó como Presidente — de la Comisión Nacional al C. Lic. Hugo Margáin, y el Secretario — del trabajo y Previsión Social Lic. Salomón González Blanco, con — las facultades otorgadas por Ley. Designó como Director Técnico al — Dr. Octavio A. Hernández y como Asesores Representantes del Gobier — no a los Licenciados Carlos Gerges y Everardo Gallardo Jr. así como — los Asesores de la Dirección Técnica; Dr. Roberto Martínez Leclair — che y Lic. Salvador Mora Hurtado.

La representación de los trabajadores designó como Aseso — res Auxiliares de la Dirección Técnica al Lic. y Dip. Joaquín Gam — boa Pascoe y Lic. Juan Moisés Calleja y por su parte la representa — ción de los patronos designaron con el mismo carácter a los CC. Li — cenciados Guillermo Prieto Fortón y Gustavo Homero Kolveck, fueron —

Asesores Técnicos también en dicha Comisión los Señores Lics. Al -
 fredo Uruchurto, Emilio Carrillo, Enrique Araujo, Ernesto Valdeerra -
 ma Herrera, Manuel Torres y el C.P.T. Manuel Rodríguez Rocha; Aseso -
 ros Técnicos Auxiliares Alfonso Álvarez Friscione y Fernando Cervan -
 tes, como Secretarios de la Presidencia y de la Dirección Técnica -
 Luis Riba y Rincón Gallardo y Jaime H. Castellanos.

En esta forma quedó integrada la Primera Comisión Nacional
 conforme a la Ley.

Una vez integrado el Consejo de Representantes y para —
 cumplir las disposiciones legales (Fracción 1 del artículo 42B-U -
 y el 6o. Transitorio) de la Ley Federal del Trabajo, el Presidente -
 de la Comisión ordenó publicar en el Diario Oficial de la Federa -
 ción del 1o. de Marzo de 1963, aviso en que concedió un plazo de -
 tres meses a Trabajadores y Patronos y a sus Organismos Representa -
 tivos para que aportarán a la Comisión Estudios y Sugerencias, acom -
 pañados de los documentos y pruebas correspondientes. En la primera
 Junta del Consejo de Representantes celebrada el 1o. de marzo del -
 mismo año, el Presidente de la Comisión (en cumplimiento de la Frac -
 ción 1 del artículo 42B-L), sometió al Consejo el Plan de Trabajo -
 de la Dirección Técnica, mismo que se aprobó en la 2a. Sesión cele -
 brada el día 15 del mismo mes y año constante de los siguientes 10 -
 temas:

1.- Análisis de la situación económica Nacional, II medidas para el desarrollo y fomento económico del País III Normas para determinar el capital en las empresas, y fijación del interés razonable del capital que reconoce la ley, IV normas aplicables a la reinversión de utilidades en las empresas, y V fijación del concepto de utilidad gravable para efectos de participación de utilidades a los trabajadores, VI causas que pueden dar lugar a la revisión de las utilidades de las empresas, VII clasificación de las actividades económicas por ramas afines, VIII estudios sobre los sistemas de aplicación del porcentaje para la participación de utilidades, en favor de los trabajadores, IX causas que permiten la revisión del porcentaje fijado para el reparto de utilidades y estudios que la justifiquen, X antecedentes legales, nacionales y extranjeros. Con el fin de cumplir con las atribuciones y deberes que ordena la Ley Federal del Trabajo, el Consejo de Representantes practicó y realizó directamente las investigaciones y estudios que juzgó convenientes para el mejor cumplimiento de su función, solicitó y obtuvo opiniones de diversas asociaciones de trabajadores y patronos y recibió sugerencias presentadas por trabajadores y patronos y designó las Comisiones para el desarrollo del Plan de Trabajo de la Dirección Técnica.

La Dirección Técnica de la Comisión practicó las investigaciones y realizó los estudios propuestos en el Plan de Trabajo apro

bado por el Consejo de Representantes y en repetidas ocasiones se -
dirigió a las Cámaras de Comercio e Industria, Sindicatos, Institu-
ciones Federales y Estatales y de Enseñanza Superior, con el obje -
to de recabar y considerar los documentos presentados (en acatamien-
to de las Fracciones I, II y III del artículo 428-S de la Ley Fede-
ral del Trabajo derogada).

El 31 de octubre de 1963 terminó el período de investiga-
ciones y estudios señalados por la Ley y se dio por desarrollado el
Plan de Trabajo aprobado por el Consejo de Representantes (según -
lo ordenado por los artículos 428-U Fracción II y 6o. transitorio)-
Después del período resolutivo (fijado por la Fracción III del ar-
tículo 428-U) el Consejo de Representantes dictó resolución una vez
de haber aceptado incorporar la información de la Dirección Técnica
(a que se refiere el artículo 428-S).

La resolución contiene los antecedentes divididos en va -
rios puntos, entre ellos, la Secretaría de Trabajo y Previsión So-
cial, el capital mínimo de las empresas, así como las excepciones
de repartir utilidades; contiene además tres considerandos desig-
nados en varios puntos que establecen principios y conceptos de la
participación de Utilidades y la resolución que contiene 30 puntos-
más y en términos generales señala que los trabajadores participa-
rán en las utilidades de las empresas donde laboran en un 20% de -

la utilidad repartible, neta, ya que para determinarla se tomará -
 como base la renta gravable conforme a la ley del impuesto sobre -
 la renta así como una deducción del 30% por el interés razonable que
 debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales, -
 además un tanto por ciento de deducción conforme a una tarifa cal -
 culada para obtener el factor de relación el capital y la fuerza -
 de trabajo.

El primer reparto de utilidades de acuerdo a la resolución
 mencionada, se llevó a cabo en el año de 1964, Durante los años -
 subsiguientes los trabajadores participaron en las utilidades de -
 las empresas, en los términos de dicha resolución hasta el 14 de oc -
 tubre de 1974, fecha en que publicó en el Diario Oficial de la Fed -
 eración la nueva resolución que entró en vigor a partir del día si -
 guiente.

Las disposiciones jurídicas que regulan a la Comisión Na -
 cional para la Participación de los Trabajadores en las utilidades -
 de las empresas, entre otras se encuentran las siguientes.

Artículo 123 constitucional.

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente
 útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organiza -
 ción social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo;

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a).- Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b).- La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará así mismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c).- La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Art. 117.- Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión

Nacional para la participación de los trabajadores en las Utilidades de las empresas.

Art. 118.- Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial, del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales.

Art. 119.- La comisión nacional podrá revisar el porcentaje que hubiese fijado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 587 y siguientes:

Art. 120.- El porcentaje fijado por la comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.

Para los efectos de ésta ley se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la renta.

Si integración.

La Comisión Nacional para la participación de los trabaja-

donde en las Utilidades de las empresas, se integra; Por un Presidente, un consejo de representantes y una Dirección Técnica.

El Presidente de la Comisión es nombrada por el titular del Poder Ejecutivo Federal, debe satisfacer dos requisitos técnicos: - poseer título legalmente expedido de Licenciado en Derecho o en Economía y haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo y Económico; siéndole de notar que los estudios deben referirse a dos aspectos de la vida social, íntimamente vinculados, pero no obstante distintos.

El Consejo de representantes es el cuerpo central de la institución, reflejo de los principios constitutivos de los organismos de trabajo, y se compone de dos elementos; La representación Estatal, formada por el Presidente de la Comisión, que tiene el voto oficial, y dos asesores, con voz informativa, nombrados por el Secretario del Trabajo. El segundo Elemento es un número igual no menor de dos ni mayor de cinco, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los empresarios, designados en las convenciones a que debe convocar la Secretaría del Trabajo. Dos cuestiones merecen ser reveladas; La primera, que en la designación de los representantes de los trabajadores sólo intervienen los sindicalizados; y la segunda, que la representación estatal dispone de un solo voto contra los votos del trabajo y del-

Capital, los cuales pueden ser desde cuatro hasta diez. Esta condición minoritaria, que existe en proporciones semejantes en todos los organismos del trabajo, no ha constituido un inconveniente para el funcionamiento normal y legal de dichos organismos, pues salvo casos esporádicos los representantes de los trabajadores, y empresarios votan siempre en forma distinta, por lo que en la inmensa mayoría de los casos el representante del Estado es quien decide.

Finalmente, la dirección Técnica consta de un Director, de los asesores técnicos que designe la Secretaría del Trabajo y de los asesores Técnicos Auxiliares que nombren los representantes de los trabajadores y de los empresarios, en la inteligencia de que todo este personal debe poseer título legalmente expedido de Licenciado en Derecho o en Economía.

SUS FUNCIONES.

Me propongo analizar el funcionamiento de la Comisión como un todo, y las funciones con que cumple cada uno de sus tres organismos, las que si bien son distintas, están dirigidas a un mismo fin.

A. La Comisión tiene un deber único: Fijar la participación en las utilidades.

En el cumplimiento de este deber recorre dos etapas; la pri

mera, a la que creemos puede llamarse de preparación y estudio, — tiene por objeto, como la indica esta denominación, reunir los elementos técnicos y analizar las condiciones económicas del país y de las empresas, y concluye con la formulación de un informe de la Dirección Técnica, que se somete al Consejo de representantes. La segunda, a la que pensamos le conviene el nombre de etapa de discusión y resolución, termina con la decisión que fija la participación. De conformidad con las normas legales, la Comisión se integró para emitir la primera resolución, pero concluida esa misión se disolvió, lo que quiere decir que su actividad no es permanente. La posibilidad de una reunión depende de la solicitud que presentan los trabajadores o los empresarios y de una nueva convocatoria de integración, expedida por la Secretaría del Trabajo.

B. El Presidente es el pivote en torno al cual gira la buena marcha del organismo, al extremo de poder decir que el éxito de la Comisión depende de su actividad.

Desde luego, es el Jefe del Personal Técnico, convoca — y preside el Consejo de Representantes y es el conducto para comunicar al Secretario de Trabajo los asuntos que le importan a la Comisión es, finalmente, el ejecutor de las resoluciones del Consejo. Su primera atribución concreta, punto de partida de todo el trabajo de la Comisión, es la preparación del plan de trabajo para

la Dirección Técnica, que debe comprender todos los estudios e investigaciones necesarias y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Esta primera actividad es de la mayor trascendencia, pues el plan de trabajo determinará, de una manera general, la orientación de los estudios e investigaciones; claro está que puede solicitar la colaboración de los asesores técnicos estatales y auxiliares, aún de la misma Dirección Técnica pero es de su incumbencia y responsabilidad la redacción definitiva una vez concluido el plan, debe someterse para su aprobación o reformas al Consejo de representantes. La segunda atribución, es consecuencia de la anterior, y se expresa en el deber de reunirse periódicamente, por lo menos una vez al mes, con el Director y los Asesores Técnicos para cambiar impresiones y vigilar el desarrollo de los estudios e investigaciones.

C. La Dirección Técnica es el órgano de recopilación de datos y de estudio, actividades que explican por sí solas la importancia de sus funciones; de ella podría decirse que es el instrumento intelectual de la Comisión.

Su función fundamental estriba en dar satisfacción al plan de Trabajo, tal como hubiese sido aprobado por el Consejo. A este fin, la ley reglamentaria le otorga todas las facultades necesarias

y adecuadas para que pueda practicar las investigaciones y reali -
zar los estudios requeridos por el plan, sin d^uda, en el cumplimien -
to de su misi^on se haya bajo la Direcci^on y vigilancia del Presiden -
te de la Comisi^on, que disfruta de una libertad de trabajo e inves -
tigaci^on plena, un efecto de su integraci^on como un cuerpo colegia -
do t^ecnico. Por otra parte, en el desarrollo de sus funciones, es -
imponen algunos deberes. La Direcci^on puede y debe:

a).- Solicitar toda clase de informes y estudios de las institucio -
nes oficiales, federales o estatales y de las particulares que se -
ocupen de problemas econ^omicos, tales, como los institutos de in -
vestigaciones sociales y econ^omicas; y en general, allegarse todos -
los elementos que juzgue necesario y apropiado;

b).- La ley quizu respetar una vez m^{as} el principio de que los hom -
bres interesados en la soluci^on de un problema deben ser escucha -
dos antes de su resoluci^on, debe recibir y considerar los estudios,
informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los ex -
presarios; por lo tanto, las organizaciones sindicales y cualquier
trabajador o empresario esta facultado para dirigirse a la Direc -
ci^on;

c).- Indicamos en un p^{ar}rafo anterior que el trabajo de la Direc -
ci^on conluye con un informe, que debe ser presentado al Consejo.

La Comisión redactora del proyecto explica que se vio colocada ante la alternativa de un informe o de un dictamen como resultado de las investigaciones y estudios, y que se decidió por el primero de los términos, en virtud de que un dictamen debe concluir con proporciones concretas, lo que habría podido restringir la libertad de discusión del Consejo y aun influir sobre su decisión.

D. El Consejo es el Órgano Decisorio, y como su nombre lo indica es la voz de las clases sociales y del Estado.

Pero a fin de que pueda cumplir su alta misión, distribuye sus funciones en dos períodos: de investigación y Estudio el primero y decisión y el segundo. Aparentemente hay una duplicidad de actividades, pero el legislador pensó, por una parte, que estaría en contra del espíritu y del texto constitucionales la reducción de la acción del Consejo al conocimiento de los trabajos de la Dirección y a la deducción de las conclusiones que se desprendieran de ellos; por otra parte, los autores del proyecto juzgaron que la Dirección Técnica debería ser una primera instancia en el proceso de investigación y estudio, una especie de órgano auxiliar, en manera alguna un sustituto del Consejo. Partiendo de las anteriores ideas la ley reconoció las facultades del Consejo para practicar directamente las investigaciones y realizar los estudios, solicitar

informes, pedir la opinión de las organizaciones de trabajadores y empresarios, nombrar comisiones para que efectúen estudios especiales, y de una manera general, "Al llegarse todos los elementos que juzgue conveniente" para el mejor desempeño de su cometido. Concluido el primer período, el Consejo se reúne para dictar la Resolución final.

Normas rectoras de la Actividad de la Comisión:

Al describir la estructura y las funciones de los órganos de la Comisión, tuvimos que referirnos, si bien en forma indirecta, a las normas que rigen las actividades, pero vale la pena ofrecer una síntesis de ellas:

- a).- La primera medida es la Convocatoria que debe hacerse a los trabajadores y empresarios para que elijan sus representantes, y la designación del Presidente y del Personal Técnico.
- b).- La segunda, una vez estructurada la Comisión, es la formulación del Plan de trabajo para la Dirección Técnica.
- c).- Inmediatamente después, el Presidente debe ordenar la publicación de un aviso, invitando a los trabajadores y empresarios de la República para que, dentro de un término de tres meses, presenten a la Comisión los estudios y sugerencias que considere acompañados de las pruebas y documentos que les sirva de justificación.

d).- La Dirección Técnica dispone de un término de ocho meses para desarrollar el plan de trabajo.

e).- Dentro de ese mismo término, el Consejo puede efectuar las investigaciones y estudios que juzgue oportuno y las demás actividades que le correspondan.

f).- Concluido el término debe dictarse la resolución definitiva. - Requisitos de la Resolución; la declaración y la ley señalaron los requisitos que debe satisfacer la resolución, señalamiento indispensable dado el carácter técnico de que se le revistió. Puede dividirse en requisitos procesales y requisitos de Fondo.

a).- La Declaración Mexicana de los derechos del hombre ordena que toda resolución de las autoridades estatales debe estar fundada y motivada; en aplicación de este principio, dispone que la resolución expresará los fundamentos que la justifiquen". B) el Consejo tiene el deber, de "tomar en consideración el informe de la Dirección Técnica, las investigaciones y estudios que hubiese realizado y las sugerencias y estudios presentados por los trabajadores y los empresarios."

FORMAS DE DETERMINACION DEL MONTO DE UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

Artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo.

El porcentaje fijado por la Comisión constituye la partíci

pación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.

Para los efectos de esta ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad de las normas de la ley del impuesto sobre la renta.

La resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas publicada el 14 de octubre de 1974, fijó el porcentaje de utilidad de un 8% sobre la renta gravable sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas, la renta gravable se determina conforme a las normas de la ley del impuesto sobre la renta.

C A P I T U L O I V

FACULTAD DE LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA REVISAR EL PORCENTAJE FIJADO.

FUNDAMENTO JURIDICO.

Art. 123, IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

c).- La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

Art. 119. Ley Federal del Trabajo.

La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que hubiese fijado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 587 y siguiente.

Art. 587. Para la revisión del porcentaje, La Comisión se reunirá:

I.- Por convocatoria expedida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen; y

II.- A solicitud de los Sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores o de los patronos, previo cumplimiento de los requi

sitos siguientes:

- a).- La solicitud deberá presentarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por los Sindicatos, Federaciones o Confederaciones que representen el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores Sindicalizados, por lo menos, o por los patrones que tengan a su servicio a dicho porcentaje de trabajadores.
- b).- La solicitud contendrá una exposición de las causas y fundamentos que la justifiquen e irá acompañada de los estudios y documentos correspondientes.
- c).- La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, dentro de los noventa días siguientes, verificará el requisito de la mayoría.
- d).- Verificado dicho requisito, la misma Secretaría, dentro de los treinta días siguientes, convocará a los trabajadores y patrones para la elección de sus representantes.

Art. 588. En el procedimiento de revisión se observarán las normas siguientes:

- 1.- El Consejo de Representantes estudiará la solicitud y decidirá si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el procedimiento de revisión. Si su resolución es negativa, la pondrá en conocimiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social y se disolverá; y

II.- Las atribuciones y deberes del Presidente, del Consejo de Representantes y de la Dirección Técnica, así como el funcionamiento de la Comisión, se ajustarán a las disposiciones del capítulo once de la ley federal del trabajo.

Art. 589. Los Sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores o los patrones, no podrán presentar una nueva solicitud de revisión, sino después de transcurridos diez años de la fecha en que hubiese sido desechada o resuelta la solicitud.

Art. 590. En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas contenidas en el artículo 574.

Art. 574. En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas siguientes:

I.- Para que puedan sesionar las comisiones regionales y el Consejo de representantes de la Comisión Nacional, será necesario que concurren el cincuenta por ciento del total de sus miembros, por lo menos;

II.- Si uno o más representantes de los trabajadores o de los patrones deja de concurrir a alguna sesión, se llamará a los suplentes, si estos no concurren a la sesión para que fueran llamados, el Presidente de la Comisión dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que haga la designación de la persona que deban-

integrar la Comisión en sustitución de los fascistas.

III.- Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán - al del Presidente de la Comisión; y

IV.- De cada sesión se levantará un acta, que suscribirán el Presidente y el Secretario.

RENDA GRAVABLE.

La palabra renta proviene del latín "réditus" y según el - diccionario de la Real Academia Española, es "la utilidad o benefi - cio que rinde anualmente una cosa o lo que de ella se cobra".

Dentro del campo económico se han formulado diversas teo - rías y definiciones sobre el concepto de renta, entre las cuales - se mencionan las siguientes;

Adam Smith entiende la renta como el saldo resultante de restar a la producción proveniente de cualquier actividad humana, - la cantidad que debe considerarse como retribución del trabajo del hombre.

El economista alemán Jorge Schanz, que a fines del siglo - XIX escribió sobre distintos aspectos financieros, define la renta como el incremento patrimonial neto obtenido en un período de tiem - po, incluyendo ciertos usos y prestaciones valorables en dinero.

Para verrijn Stuart la renta es la suma de satisfactores - que en cierto periodo de tiempo quedan disponibles despues de la de ducción que los sacrificios efectuados para su generación.

Einaudi hace notar que el concepto de renta, en un principio, trató únicamente del producto de la tierra, como correspondía a un periodo de civilización predominantemente agrícola. Después, - continúa diciendo el autor, cuando a este modo de procurarse rentas vinieron a añadirse otros, por medio de la industria y del comer - cio nació la oportunidad de extender a éstos el concepto de renta: - poco a poco el sistema tributario se amplió para gravar los rédi - tos de todas las cosas, que podían concebirse como susceptibles - de dar una renta, comprendiendo entre ellas las profesiones, los - empleos, los préstamos, etc., surgiendo así el moderno sistema de - impuestos sobre la renta de las diversas fuentes de rédito. Eberer, en su obra Hacienda Pública, define la renta como "la suma de to - dos los ingresos que el contribuyente percibe, bien procedan de la - posesión de capitales, de tierras o edificios, o bien de la explota - ción de un comercio o industria, o del ejercicio de una profesión - o trabajo y demás negocios lucrativos".

Rosas-Santillan, señalan: "Consideramos como renta los in - gresos derivados del trabajo físico-intelectual, del capital o de - ambos". Mariano Alcocer, en su obra "Economía Social" define la -

renta como "aquella parte del ingreso global que remunera el servicio propio prestado por el agente natural, y constituye lo que pudiéramos llamar precio de las fuerzas productivas y de la naturaleza."

Wilfrido Castillo Miranda, estima que el concepto de renta, se aplica tanto a ingresos como a utilidades antes de impuestos o después de él u define a la renta gravable: "es el ingreso o utilidad que recibe una persona física o moral y que sirve de base para el pago de una prestación."

Ernesto Flores Zavala, considera que la renta está constituida esencialmente por los ingresos en moneda o en especie, que provengan del patrimonio personal o de las actividades propias del contribuyente, como el ejercicio de una profesión. Para él, hay tres clases de rentas: la renta bruta que se determina sin deducción alguna; la renta neta que es la que se considera deduciendo los gastos que requiere la obtención o producción de los mismos y finalmente la renta libre que es la que queda a la persona, después de deducir todas las cargas que puedan pesar sobre ella".

En la actualidad son dos las teorías principales que tratan sobre la renta: la del consumo y la de la productividad.

La teoría que se guía por el consumo, considera como renta la suma de bienes económicos que percibe una persona durante un

período de tiempo determinado y que se emplea en la satisfacción de sus necesidades sin reducir la sustancia patrimonial que posee al comienzo de dicho período.

La teoría de la productividad, por su parte, estima que la renta está integrada por la totalidad de los productos netos que provienen periódicamente de fuentes permanentes.

Atendiendo a la legislación fiscal contemporánea que considera a la renta como la fuente más importante de los impuestos el valor Oris la define como el ingreso periódico y normal provenientes del capital, del trabajo o ambos a la vez, que tiene significado económico y valor de cambio dentro de la colectividad; a la expresión "impuesto sobre la renta" le da un contenido más restringido, aunque elástico y variable, según la legislación de cada lugar, pues afirma el autor que en algunos países el concepto de renta, — aunque califica la ley, ha sido sustituido por el de ingreso, cuyo grado de extensión depende de la voluntad del legislador.

Según Cesare Cocciari, el Estado en su actividad financiera no grava por el mismo porcentaje todo tipo de renta sino que trata más favorablemente algunas de ellas, contemplando por tanto de distinto modo el orden de obtención de los diferentes ingresos según las características de la renta gravada, en virtud de que el —

Estado tiende a hacer, con su política fiscal, menos oneroso el — gravamen para determinadas actividades. Este es el fundamento teórico de la división celular del impuesto.

De lo anterior se desprende que doctrinalmente la renta — está constituida por los ingresos que provienen del patrimonio o de las actividades propias del sujeto, con las siguientes características:

- 1.- Ser susceptible de renovarse porque emana de una fuente productora, como es la actividad personal o el capital. En el último caso la renta procede y es adicional al capital, pero es distinta de éste.
- 2.- Que económica y jurídicamente sea propiedad del beneficiario, — quien puede disponer de la misma.

En el campo tributario las tendencias actuales renuevan la doctrina acerca de la renta y destacan que es la base principal del impuesto, el cual recae sobre ella sin afectar la capacidad contributiva, del sujeto, que procede de la utilización de un patrimonio en su ejercicio.

La ley del Impuesto sobre la Renta atiende a ese capitulo doctrinal y señala que son objeto de gravamen los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos.

A continuación cito algunas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta relativas al impuesto al ingreso global de las empresas.

Art. 16.- Son objeto del impuesto a que este título refiere, los ingresos en efectivo, en especie o en créditos, que provengan de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca, las cuales se definen como sigue, para los efectos de esta ley:

I.- Comerciales: Las que conforme a las leyes federales tengan ese carácter y no estén comprendidas en las fracciones siguientes:

II.- Industriales: La extracción, conservación o transformación de materias primas, el acabado de productos, la elaboración de satisfactores y los servicios públicos;

III.- Agrícolas: El conjunto de las encaminadas a la siembra, cultivos, y cosecha y la venta de primera mano de los productos obtenidos, que no hayan sufrido transformación industrial;

IV.- Ganaderas: El conjunto de las desarrolladas en la cría y engorda de ganado, la cría de animales y aves de corral y la venta de primera mano de sus productos, que no hayan sufrido transformación industrial;

V.- De pesca: La captura y extracción de toda clase de peces y maris

cos, ya sea en agua dulce o saladas, y la venta de primera mano de esos productos que no hayan sufrido transformación industrial.

Art. 17.- Son sujetos del impuesto al ingreso global de las empresas las personas físicas y las morales, que realicen actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca. Lo son igualmente las unidades económicas sin personalidad jurídica, cuando realicen dichas actividades.

Normas de la ley del Impuesto sobre la renta relacionadas con la participación de utilidades.

Art. 1.- El impuesto sobre la renta grava los ingresos en efectivo, en especie o en crédito:

I.- Que provengan de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca.

II.- Que obtengan las personas físicas.

III.- Que perciban las asociaciones y sociedades de carácter civil.

En los preceptos de esta ley se señalarán las deducciones que en cada caso se autoricen.

Art. 2.- Cuando el contribuyente no perciba el ingreso en efectivo sino en otros bienes, se tomará en consideración el valor de éstos en moneda nacional en la fecha de la percepción, según las cotize -

Los causantes que obtengan ingresos o hagan pagos en moneda extranjera, registrarán en su contabilidad los ingresos a los pagos haciendo la conversación a moneda nacional al tipo de cambio oficial vigente en la fecha en que se efectúen.

Las deudas en moneda extranjera, se registrarán en la contabilidad al tipo de cambio oficial vigente en la fecha en que se concierten, y la utilidad o pérdida que resulte de las fluctuaciones de dichas monedas al cumplirse aquellas o satisfacerse éstas, serán declarados como ingresos o como deducción en el ejercicio en que se paguen.

La pérdida no será deducible en el ejercicio a que se refiere el párrafo anterior, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo o cuando por cualquier medio se reduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales. En este caso, la pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos a los que se hayan pactado en caso de obtenerse plazos mayores para su cumplimiento.

Art. 3.- Son sujetos del impuesto, cuando se coloquen en algunas de las situaciones previstas en esta ley:

1.- Respecto de todos los ingresos gravables, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de donde procedan;

- a).- Las personas físicas y morales de nacionalidad mexicana.
- b).- Los extranjeros residentes en México y las personas morales de nacionalidad extranjera establecidas en el país.
- c).- Las agencias o sucursales de empresas extranjeras, establecidas en la República.

II.- Los extranjeros residentes en el extranjero y las personas morales de nacionalidad extranjera no comprendidas en la fracción anterior, respecto de sus ingresos gravables procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional. En los casos comprendidos en la fracción I del artículo 31, se considera que la fuente de riqueza está en territorio nacional cuando los ingresos se obtengan de persona residente en el país. Tratándose de enajenación de acciones, bonos, certificados de instituciones de crédito, obligaciones, cédula hipotecarias y certificados de participación, se considera ubicada la fuente de riqueza en el territorio nacional cuando se haya efectuado en el mismo la emisión de los títulos.

En el caso de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores y comisionados, se considera que la fuente de riqueza se ubica en territorio nacional, cuando los mismos sean pagados en el país o en extranjero, por empresas domiciliadas en México.

Tratándose de intereses provenientes de operaciones en que tanto la captación del crédito como su destino se realicen con residentes en el extranjero, se considera que la fuente de riqueza está en el extranjero, cuando dichos intereses sean pagados por instituciones de crédito o por sucursales de bancos extranjeros autorizados en los términos del artículo 6 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

III.- Las unidades económicas sin personalidad jurídica, sólo en los casos que esta ley se grave el conjunto al ingreso de las mismas unidades económicas.

En los casos de las fracciones anteriores cuando la fuente de ingreso se encuentre en el extranjero, el contribuyente podrá deducir del impuesto que le corresponda pagar en México, el impuesto sobre la renta que haya cubierto en el país donde se originó el ingreso hasta el límite del impuesto para ese ingreso considerado aisladamente, se causaría conforme a las disposiciones de esta ley. Las exenciones en países extranjeros en el impuesto sobre la renta, excepto las que correspondan a ingresos derivados de imposición de capitales, se considerarán como impuestos cubiertos por el contribuyente en el país extranjero, para los efectos de la deducción a que se refiere este párrafo.

ART.6

Los causantes del impuesto sobre la renta presentarán las declaraciones que previene esta ley en las oficinas autorizadas, o bien podrán enviarlas por medio del servicio postal en pieza certificada a las oficinas exactoras, caso en el cual se tendrá como fecha de presentación el día en que hagan la entrega a las oficinas de correos. Tratándose de los avisos a que se refiere esta ley, deberán presentarlos ante las oficinas exactoras.

Los representantes, sea cual fuere el nombre que se les designe, de empresas o personas físicas extranjeras no domiciliadas en el país, con cuya intervención las referidas empresas o personas desarrollen en el territorio nacional actividades que den lugar a ingresos gravables de acuerdo con esta ley, están obligados a formular en nombre de sus representantes, las declaraciones o manifestaciones que corresponden, y a retener y enterar el impuesto que se cause conforme a esta ley.

Las oficinas autorizadas recibirán los avisos, declaraciones y manifestaciones tal y como los exhiban los causantes, sin hacer observaciones ni objeciones, y devolverán a éstos una copia sellada.

Art. 13,

Las autoridades fiscales tienen facultad para revisar las declaraciones de los causantes, a fin de verificar los datos que consignan; para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta ley y por las demás aplicables, disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y en su caso, para formular liquidaciones por concepto de impuestos omitidos. Para estos fines las autoridades tendrán en cuenta las manifestaciones escritas de los causantes, las pruebas aportadas por éstos y el resultado de las auditorías e investigaciones practicadas.

Si de la revisión a que se contrae el párrafo anterior resultan diferencias a cargo del contribuyente, éste deberá cubrirlas con recargos computados desde la fecha en que se debió hacerse el pago y quedará sujeto en su caso a las sanciones que procedan.

Los causantes estarán obligados al conservar a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante cinco años contados a partir de la fecha en que se presentaron las declaraciones los libros y documentos relacionados con ellas. Sin embargo, tratándose de la documentación correspondiente a activos depreciables o amortizables, así como la de las ventas en abonos, el plazo de cinco años comenzará a computarse a partir del ejercicio siguiente a aquel en que terminaron de depreciarse o amortizarse los activos correspondientes o del último en que se hayan cobrado o concluido -

las operaciones de ventas en abonos. Así mismo, deberán conservar la documentación correspondiente a aquellas partidas respecto de las que hubieran promovido algún recurso o juicio, durante un plazo de cinco años, computado a partir de la fecha en que quede firme la resolución que ponga fin al negocio.

Los causantes que no están obligados a presentar declaraciones ni llevar libro alguno, deberán conservar a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante cinco años contados a partir de la fecha en que realicen el pago del gravamen, toda la documentación relacionada con sus obligaciones fiscales.

Art. 14-III.-

Para los efectos que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales además de las facultades que les otorga el código fiscal de la federación, tendrán las siguientes:

III.- Ordenar actos de vigilancia, con el fin de comprobar la verdadera situación económica de los causantes y el debido cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley;

Art. 18.-

La base del impuesto de los causantes mayores será el ingreso global gravable de la empresa, que es la diferencia entre los ingresos acumulables durante el ejercicio y las deducciones autori-

zadas por esta ley.

En caso de que dichos causantes tuvieran pérdidas de operaciones ocurridas en ejercicios anteriores, disminuirán del ingreso global gravable determinado en los términos del párrafo anterior, - la amortización de esas pérdidas conforme a las disposiciones de esta ley.

El ejercicio regular abarcará siempre doce meses y el irregular un periodo menor. Dichos ejercicios terminarán el día último del mes de calendario que el causante elija. Tratándose de personas físicas sus ejercicios corresponderá al año de calendario.

Art. 42-11.-

Los causantes mayores del impuesto al ingreso global de las empresas tienen, además de las obligaciones señaladas en otros preceptos de esta ley, las siguientes:

11.- Expedir documentos que acrediten las ventas que efectúen y conservar una copia de los mismos a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así mismo deberán expedir, con motivo de sus ventas, la documentación que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general.

Derecho de los trabajadores para formular objeciones a la-

declaración que presenta el patrón a la Secretaría de Hacienda y —
Crédito Público (Art. 121 L.F.T.).

Art. 121. L.F.T.

El derecho de los trabajadores para formular objeciones la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y —
Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

I.— El patrón, dentro de un término de diez días contado a partir—
de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará —
a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformi —
dad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría —
de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabaja—
dores durante un término de treinta días en las oficinas de la em—
presa y en la propia Secretaría. Los trabajadores no podrán poner —
en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la de—
claración y sus anexos.

II.— Dentro de los treinta días siguientes, el Sindicato Titular —
del Contrato Colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empre—
sa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
las observaciones que juzgue conveniente; y

III.— La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no —
podrá ser recurrida por los trabajadores.

IV.- Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma, independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variará a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio.

A pesar de los muy loables propósitos y bien intencionados esfuerzos realizados por el ejecutivo para evitar en lo posible la inconveniencia y multiplicidad de los recursos e instancias para la defensa de los intereses de los trabajadores en caso de la inconformidad de estos con la utilidad gravable declarada por los patronos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin privar a dichos trabajadores de la garantía de audiencia, a que tienen legítimo derecho, y evitar o reducir al máximo el período contencioso para hacer más pronta la repartición, y por ende, más pronto el disfrute de dichas utilidades, optando a tal efecto abstenerse de crear un procedimiento o recurso formal idóneo ante las juntas de Conciliación y Arbitraje o ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, concediendo expresamente a los citados trabajadores la facultad de formular objeciones a dichas declaraciones que presenten los patronos a la citada Secretaría de Hacienda, debiendo formularlas por conducto de su Sindicato, ante la propia Secretaría de Hacienda y dentro de los treinta días siguientes en que los pa -

trones hagan de su conocimiento las referidas declaraciones, cuya resolución definitiva no será recurrible por los trabajadores, es de lamentarse que en este aspecto de tan aparente simplicidad, pero de tan compleja realidad, la iniciativa no haya logrado conformar su objetivo sino por el contrario, haya incurrido involuntariamente en un confuso error de muy contrarios efectos y de muy diversas consecuencias para los trabajadores, ya que, lejos de simplificar y reducir, complica y multiplica las instancias, y, por tanto, hace más prolongada y onerosa la defensa de los citados trabajadores, como puede apreciarse de análisis que enseguida paso a formular.

Ante el complicado embrollo de problemas de técnicas jurídicas, principalmente del orden procesal, motivado por vicios de técnica legislativa cometidos en las reformas de mérito, que hacen demasiado laborioso, arduo y prolijo el análisis de los mismos en su totalidad, y en particular de cada uno de ellos por separado, hasta agotarlos en todos los efectos o consecuencias de orden técnico, jurídico, económicos, social y general que cada uno de los mismos a su vez produce, al mismo tiempo que impide o dificulta el uso de un riguroso orden lógico en el análisis de la cuestión, me veo obligado a prescindir de tan ambiciosas cuanto impracticables tareas, concretando el análisis de lo indispensable, dentro del orden más lógico po-

sible y sacrificando el resto en pro de la brevedad y de la mayor claridad del conjunto.

Conforme a estas reflexiones, el análisis se reduce al siguiente orden y contenido:

I.- Las declaraciones anuales que los patrones presentan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para manifestar a ésta las utilidades obtenidas durante el ejercicio a que dichas declaraciones se refieren y que, a su juicio de los causantes, se consideran como las gravables para los efectos del Impuesto sobre la Renta, son por su naturaleza, de contenido y materia fiscal, y por tanto, en todo caso de la competencia de dicha Secretaría de Hacienda, como autoridad idónea por razón de la materia.

II.- Las objeciones que formulan los trabajadores en contra de las declaraciones que se refiere el punto I que antecede, son de contenido y materia laboral y, por tanto, en todo caso deben ser de la competencia de los tribunales del trabajo, como autoridades idóneas, por razón de la materia.

III.- Las objeciones que alude el punto II que precede, previstas por las reformas de émerito en la parte final del adicionado inciso e) de la fracción IX del artículo 123 constitucional, son meras promociones carentes de técnica procesal que el legislador introdujo para llenar, anticipada o prematuramente, el hueco de la garantía-

de audiencia ante Órgano incompetente por razón de la materia, a las que no se les puede atribuir carácter de recurso propiamente dicho, porque éste se da, a posterior, en contra de resoluciones dictadas por alguna autoridad, y en el caso, las declaraciones objetadas no son resoluciones dictadas por ninguna autoridad, así como las objeciones de que se trata son anteriores a la resolución que se dicte. Tampoco puede atribuirse los caracteres de contienda civil o laboral entre partes; o de actos preparatorios de juicio, a modo e jurisdicción voluntaria; entre otros motivos, por la falta de formalidades procesales que implican la idoneidad de la vía y los elementos de la acción. Pero, como sería prolijo e inoportuno ocuparse de ello ahora, baste con lo dicho para el fin propuesto.

IV.- Contra las resoluciones definitivas que dicte la Secretaría de Hacienda sobre las declaraciones de que se trata, objetadas o no por los trabajadores, si estos no podrán oponerse recurso alguno, según reza la fracción III del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, a cuyo respecto, la también invocada fracción IX del artículo 123 constitucional guarda absoluto silencio; por tanto, el legislador secundario privó a dichos trabajadores de la garantía de audiencia en contra del querer constitucional que se consagra en el artículo 14 de la Constitución General, aún cuando no hay que perder de vista que la iniciativa del ejecutivo lo propone así en bene

ficio de los trabajadores para abreviar el tiempo de disfrute de sus utilidades; pero esto no justifica la viciosa técnica legislativa, puesto que, por una parte, el legislador constituyente obró con defecto de haber omitido la inclusión o privación expresa a la referente garantía de audiencia dentro de la citada fracción IX del Artículo 123 constitucional y, por la otra, el legislador secundario incurrió en exceso al haber privado a los trabajadores de dicha garantía de audiencia en la citada fracción III del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, sin tener la base constitucional expresa en la parte relativa, de la multicitada fracción IX, y abiertamente en contra del invocado artículo 14 constitucional, faltando con ello al principio de equidad para ambas partes interesadas, ya, que al no privar de manera igualmente expresa a los patronos en el goce de la misma garantía, tácitamente confirma y deja expedito el derecho de éstos al goce y disfrute de las que siempre han tenido en el procedimiento tributario, con notoria desigualdad de trato para los trabajadores.

V.- En el supuesto de que no se hubiese privado a los trabajadores del derecho a recurrir las resoluciones definitivas a que se contrae el precedente punto IV, además de que el recurso de ésta parte procesal acarrearía otros muchos y complicados inconvenientes procesales y prácticos, se estaría frente a un recurso híbrido por cuan-

to hace a las dos opuestas materias a tutelar, aún cuando sólo una de las partes interpusiera su respectivo recurso, como ocurre en la realidad actual en la que las relaciones patronales, objetadas o no por los trabajadores, dan origen a una resolución definitiva de contenido híbrido. Y, en el caso teórico de que ambas partes hicieran valer simultáneamente sus respectivos recursos ante la misma autoridad recurrida, se operaría necesariamente la acumulación para verse juntos, dando como resultado una segunda resolución igualmente híbrida.

VI.- Pero como tenemos de situarnos y mantenernos dentro de la positiva realidad actual en la que dichas resoluciones definitivas no admiten ningún recurso ordinario por parte de los trabajadores, a éstos sólo les queda el recurso de promover el juicio de amparo en contra de tales resoluciones definitivas cuando éstas los sean adversas. En este caso, procede el amparo indirecto ante juez de distrito en materia administrativa. Contra la sentencia definitiva que este dicte, procede revisión ante la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si ante el juez de distrito se ataca la ley por su anticonstitucionalidad, a la vez que se reclama violaciones a la misma, al intentarse la revisión, ésta pasará primeramente al pleno para que resuelva respecto de la anticonstitucionalidad de la ley, y, después se tomará a la Sala para que pro-

vea lo relativo a su competencia.

VII.- Si, además los trabajadores promueven amparo contra la ley objeto de la reforma por anticonstitucionalidad de la misma, proceda, así mismo, ante el propio juez de distrito en materia administrativa, y en caso de revisión ésta procede exclusiva y directamente para ante el pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, el que resolverá en definitiva la sola anticonstitucionalidad de la ley en segunda y última instancia.

VII.- Por su parte, los patronos ejercerán las defensas que les son propias como causantes, y, así contra las resoluciones definitivas que recaigan a sus declaraciones anuales de que se viene haciendo mérito, interpondrán en caso de agravio, el recurso de reconsideración ante la propia Secretaría de Hacienda. Si ésta confirma la resolución recurrida, el recurrente intentará su revocación ante el Tribunal Fiscal de la Federación. En caso de que éste confirmare la resolución ante él recurrida contra la resolución confirmatoria de dicho Tribunal podrá el causante agraviado interponer el recurso de revisión directa ante la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la que dictará resolución definitiva en tercera y última instancia.

IX.- Por otra parte si los patronos consideran que las leyes de que se viene tratando contienen algún vicio de anticonstitucionalidad -

que les cause agravio, podrán intentar el amparo indirecto contra la ley ante el mismo juez de distrito en materia administrativa. Si este niega la protección contra la ley, el agraviado quejoso podrá ocurrir en revisión directa al Pleno de la Suprema Corte, que resolverá en definitiva en segunda y última instancia.

X.- No obstante que las distintas acciones y recursos son causados por una misma resolución lo que constituye un acto llamado o reclamado común para ambas partes, cada grupo de acciones y recursos correspondientes a cada parte se ejercita contra la misma resolución por distinta vía y distinto régimen procesal en razón de la heterogeneidad de las materias, y, consiguientemente, se separan temporal y aparentemente entre sí. Sin embargo, se mantienen, estrechamente vinculados en la vía de amparo intentada por los trabajadores, ya que en esta vía, los patronos tienen carácter de terceros perjudicados y por ende, permanecen activos durante el procedimiento, pudiendo igualmente intentar la revisión de la sentencia que les agravia, recurso que también puede intentar la autoridad responsable si su resolución es modificada por el juez de amparo. Lo contrario ocurre en el procedimiento tributario seguido por los patronos en su calidad de causantes, al cual no tienen acceso los trabajadores por ser ajenos de la relación. En consecuencia, existe el inevitable peligro de que al no poderse acumular los juicios o recursos en ninguna instancia y momento, tanto porque se ventilan en distin-

ta vía y bajo distinto régimen procesal cuento porque dichas acciones y recursos se ejercitan en momentos distintos y jamás coincidentes pueden dictarse resoluciones contradictorias de imposible ejecución.

XI.- La imprescindible necesidad de pruebas en el amparo de los trabajadores, sin que éstos puedan rendirlas con la debida oportunidad en la audiencia constitucional, principalmente porque la situada declaración anual y los documentos que la fundan son materia reclamada en dicho amparo y, a la vez, posiblemente recurrido por el causante patrono ante el Tribunal Fiscal de la Federación, al que le deberán ser remitidas referentemente, para hacer lo después, también preferentemente, a la segunda sala de la Suprema Corte en caso de revisión, y, así mismo, por no poder substituir con copias certificadas las pruebas originales al no tener los trabajadores acceso a las en virtud de ser ajenos a la relación tributaria será motivo frecuente de prolongado diferimiento de dicha audiencia y de la consiguiente paralización del procedimiento en perjuicio de los trabajadores quejosos, hasta en tanto las pruebas originales en cuestión sean desocupadas en el procedimiento tributario para ser enviadas al juez de amparo.

XII.- Aparte los incidentes y recursos de queja, considerados como dilatorias normales en todo procedimiento, frecuentemente se produ-

con las dilatorias tendenciosas, vulgochicanas, con el propósito — de prolongar el procedimiento lo más posible si así conviene a cualquiera de los litigantes lo cual redonda a la parte, en perjuicio de los trabajadores, aún cuando las dilatorias provengan de los — abogados que patrocinan sus causas.

XIII.— Así mismo, la ejecución de la sentencia de amparo genera, a su vez, incidentes y recursos de queja, por exceso o defecto en la misma que constituyen también dilatorias en perjuicio de las partes sobre todo cuando se trata de sentencias contradictoria de imposible ejecución.

XIX.— Por último, la respectiva suspensión del acto reclamado opera de acuerdo con el régimen de la vía que a cada quejoso o agraviado — corresponda en el amparo de los trabajadores, procede la suspensión previa fianza que el trabajador quejoso preste para garantizar los — daños y perjuicios que con dicha suspensión irroguen al patrono, en su carácter de tercero perjudicado en el amparo, cuya fianza consistirá en los intereses que deben producir el patrono las utilidades que no pueda disponer durante todo el tiempo que dure el juicio. En el procedimiento tributario seguido por el patrono agraviado al cual son ajenos los trabajadores, procede la suspensión previa caución — que preste el patrono para garantizar exclusivamente el interés fi

cal. De esta suerte, los intereses de los trabajadores quedan al — descubierta en cuanto a garantías se refiere pues: que el Código — Fiscal de la Federación no incluye daños ; perjuicios a terceros. — Pero, en todo caso las utilidades en cuestión no podrán repartirse, ni a los trabajadores ni a los socios ni a los empresarios como per sonas físicas, sino a hasta la terminación de los juicios que sobre ella se ventilen.

He aquí, pues el principal y mayúsculo problema planteado — por las reformas que se analizan como producto necesario de una — viciosa técnica legislativa carente de técnica jurídica que no — armoniza con la legislación vigente y que trae como consecuencia — aparejada una doble lucha concienzuda muy penosa y onerosa para — trabajadores y patronos, convirtiendo el noble propósito del ejecu — tivo en un raudo espejismo que descubre tras de sí una malograda — realidad a muy largo plazo.

Es indudable que la causa del problema es el sistema. Y es igualmente indudable que la innecesaria garantía de audiencia, intro — ducida bajo el nombre de (Objeciones), y considerada como Baluarte — del sistema, es con causa del problema, en tal virtud, es urgente — cambiar el sistema radicalmente por otro que elimine por completo — los graves inconvenientes del caso, e la vez que substituir la arti

técnica y forzada garantía de audiencia de los trabajadores por -
una tutela de oficio para sus intereses a cargo de la autoridad -
fiscal, sin perjudicar los intereses de los patronos, lo cual ya -
es una garantía para los trabajadores, puesto que el interés de éstos -
en cuanto al monto de las utilidades, se hermana con el interés -
del fisco al igual respecto; ambos tienden a la mayor utilidad. Con -
este sólo cambio, fácilmente puede advertirse, por una parte, que -
no se hace necesaria ninguna garantía de audiencia para los trabaja -
dores ya sea en forma de objeciones o de recurso alguno en el pro -
cedimiento tributario; y, por la otra, que es mucho menos posible -
el uso de el amparo por parte de los trabajadores en contra de la -
resolución de la Secretaría de hacienda, en virtud de que los inte -
reses de aquellos y los del fisco son igual en cuanto a su común -
pretención de magnitud, y, por ende, automática y simultáneamente -
protegidos de oficio. Sin embargo, el amparo podrá intentarse para -
alegar mayor utilidad gravable que aquella que la misma autoridad -
fiscal haya decretado como base conveniente para el fisco. Pero es -
to sería una aventura inaconsejable para los trabajadores tanto -
por las poquísimas posibilidades de éxito cuanto por la pérdida del -
tiempo y de los gastos que implica tan largo procedimiento.

CAPITULO V

FORMA DE REPARTICION DE UTILIDADES

Artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo. Análisis y Comentarios.

El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido esta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el caso de que ésta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente.

Comentario.- Los patrones están obligados a repartir las utilidades a sus trabajadores dentro del plazo máximo de cinco meses,

contados a partir de la fecha en que concluya su ejercicio fiscal, -
conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La previsión del Art. 122 L.F.T. relativa al momento del -
pago o reparto de las utilidades a los trabajadores, que... "deberá
efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que
deba pagarse el impuesto anual"... no podrá cumplirse puntualmente
como lo manda el invocado precepto, debido a la suspensión de la eje-
cución del acto reclamado en el procedimiento tributario y/o empa-
rc que se hayan interpuesto respectivamente por los patronos y/o -
trabajadores. En consecuencia, dicho pago o reparto se efectuará -
a partir de la fecha en que se levante la citada suspensión con mo-
tivo de la terminación de los juicios de referencia.

Sólo podrá actualizarse y cumplirse a la letra el precepto
que se analiza, si desaparece el obstáculo del problema planteado -
en el párrafo precedente. Y el problema desaparecerá con el cambio-
del sistema y con la sustitución de la garantía de audiencia de los
trabajadores en el procedimiento tributario por la tutela de ofi -
cio para los mismos a cargo de la autoridad fiscal. Por tanto, es -
indispensable y urgente que tanto el uno como la otra se lleven al
cabo para hacer posible el logro del objetivo final que completa el
todo propuesto por la iniciativa del Ejecutivo Federal, con toda -

la eficacia de su real propósito.

Pero, suponiendo que nada de todo lo invocado en el precedente capítulo suspendida los efectos ejecutivos del artículo 122 - que se comenta, éste genera en otro sentido sus propios y muy complicados problemas procesales cuando, simultánea o sucesivamente a los procedimientos tributario y de amparo que respectivamente promuevan los patronos y los trabajadores en los casos relativos que se analizan en el precedente capítulo, se intenta separadamente por parte de los trabajadores, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, el cumplimiento de dicho precepto por parte de los patronos en los casos que éstos no cumplen espontáneamente con el imperativo de la norma de la que son destinatarios únicos, o sea que efectúen el pago de las utilidades a los trabajadores dentro del plazo de sesenta días que el propio precepto establece, lo cual complica, todavía más, el ya complicado procedimiento derivado de las declaraciones de los patronos ante la Secretaría de Hacienda y de las objeciones de los trabajadores a dichas declaraciones ante la misma Secretaría, según se desprende del brevísimo análisis que de esta cuestión paso a formular enseguida.

PUEDE DEMANDARSE EL REPARTO.

Desde luego, es de suponerse que un buen número de patro-

nos no sólo no sea espontáneo en el puntual cumplimiento del precepto que nos ocupa sino que, además, se niegue terminantemente al pago puntual de las utilidades en cuestión. Ante tal negativa de los patronos, no obstante la reiterada insistencia de los trabajadores estos se verán precisados a demandar el pago por medio de la Junta Competente.

Se sigue ante dicha Junta el Procedimiento ordinario que, como no es sumario ni ejecutivo, es, por tanto, muy lento, molesto y oneroso para ambas partes.

La resolución definitiva que se dicte en esta vía no tiene recurso ordinario alguno, y, por consiguiente, carece de segunda instancia, lo cual abrevia el procedimiento.

Pero dicha resolución definitiva puede agraviar a cualquiera de las partes o simultáneamente a ambas. Puede ocurrir que a una de ellas le cause agravio en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento durante el mismo; o ambos agravios a la vez. Lo mismo puede ocurrirle a la contraparte.

En todo caso, procede el amparo contra la citada resolución definitiva, o laudo, como sigue:

1.- Si el agravio consiste en violaciones cometidas en el laudo mismo, procede el amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia, -

correspondiendo su conocimiento a la cuarta sala.

II.- Si, además de las violaciones cometidas en el mismo laudo, se alega la anticonstitucionalidad de la ley, pasará primero al Pleno, según ya dije, para el sólo efecto de que éste resuelva lo relativo a la anticonstitucionalidad planteada, reservando para el conocimiento y resolución de dicha sala el agravio relativo a los actos de autoridad.

III.- Si el agravio consiste en violaciones al procedimiento cometidas durante el mismo y con trascendencia al resultado del fallo, procede el amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito,— que corresponda.

IV.- Si la sentencia de dicho Tribunal Colegiado es favorable al — quejoso, o sea, que ordena la reposición del procedimiento a partir de la violación combatida, se regresarán los autos a la Junta responsable para el efecto de que cumplimenta la ejecutoria del superior y dicte nuevo laudo.

V.- Si dicha sentencia del citado Tribunal Colegiado fuere desfavorable al quejoso, éste ya no tiene ulterior recurso contra la misma, por lo que tendrá que conformarse con ella aun cuando a su vez le cause nuevo agravio.

VI.- Si el nuevo laudo que se dicte en ejecución de las ejecutorias—

de amparo a que se refiere el punto IV causarse a cualquiera de las partes nuevo agravio, dicho laudo constituye un nuevo acto reclamado contra el cual procede nuevo amparo directo ante la Suprema Corte o ante el mismo Tribunal Colegiado que corresponda, según sea la naturaleza de las nuevas violaciones que se comentan, es decir, si se cometen, en el laudo mismo o si se viola nuevamente el procedimiento en la secuela de reposición del mismo.

VII.- Si el nuevo laudo entraña violaciones de procedimiento, la nueva ejecutoria que dicte el Tribunal Colegiado competente deberá seguir la misma secuela prevista en los puntos IV y VI que anteceden, en caso de serle favorable al quejoso, y tantas veces proceda por violaciones cometidas en nuevos laudos; o, en su defecto, lo previsto en el punto V, cuando la nueva ejecutoria de que se trata fuere desfavorable al quejoso.

VIII.- Frecuentemente puede ocurrir que tanto los trabajadores como los patronos, intenten simultáneamente sus respectivos juicios de amparo. En este caso puede llegar a verse y resolverse juntos, sin acumularse, a efecto de no dictar resoluciones contradictorias que sean de imposible ejecución.

IX.- Si el amparo se promueve contra violaciones cometidas en el laudo mismo y, además, contra violaciones de procedimiento cometi-

das durante éste, en demanda directa ante la Suprema Corte, ésta — remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda a fin de que resuelva lo relativo a las violaciones del procedimiento. Una vez resuelto lo relativo a estos agravios, dicho Tribunal Colegiado regresará el expediente a la Suprema Corte para que ésta resuelva respecto de las violaciones cometidas en el laudo mismo, cuyo conocimiento y resolución compete a la cuarta sala de la misma.

X.— Si a la vez de combatir las violaciones por actos de autoridad a que se contrae el punto IX que precede, se combate en la misma demanda la anticonstitucionalidad de la ley, pasará primero al Pleno para que resuelva lo relativo a ésta, y, hasta después, seguirá el expediente la misma secuela marcada en el mismo punto IX acabado de citar.

XI.— En ningún caso de amparo directo ante la Suprema Corte y ante los Tribunales Colegiados de Circuito procede revisión contra sus respectivas sentencias definitivas. Estas son inapelables y constituyen la última palabra en justicia con las cuales habrá que conformarse aun cuando no conformen los agravios combatidos o causen la misma nuevo y ulterior agravio.

XII.— Dichas sentencias definitivas de última instancia deben ser ejecutadas a la letra por la autoridad responsable. Si ésta incurre

en exceso o en defecto de ejecución, contra ella procede el recurso de queja tantas veces cuantas se repitan dichos vicios de ejecución, lo cual constituye una serie de dilatorias en perjuicio de las partes.

XIII.- Además, puede ocurrir que se cometan actos violatorios dentro o fuera de juicio, o después de concluido, que afecten a las partes o a terceros, y que no admitiendo recurso alguno, tengan que combatirse en amparo. En este caso, procede el amparo indirecto ante el Juzgado de Distrito en Materia Civil que corresponda. Contra la sentencia que éste dicte, procede revisión de la misma ante la Suprema Corte de Justicia, en pleno o por medio de la sala civil, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, según sea la naturaleza de la violación alegada y el rango de la autoridad responsable en el amparo, así como si se combate o no la inconstitucionalidad de la ley, cuya correspondiente secuela procesal es semejante a la de los ejemplos invocados en los puntos anteriores, y en los relativos a los casos análogos que se invocan y analizan el capítulo precedente, en lo tocante al amparo indirecto.

XIV.- En todo caso de la materia de que se trata, procede la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados en amparo, a solicitud del quejoso. La suspensión definitiva procede previa fianza que el propio quejoso preste para garantizar los daños y perjui -

cios que con dicha suspensión se irroguen al tercero o terceros -
perjudicados, pudiendo ejecutarse el acto si la contraparte del -
agraviado presta confianza bastante para garantizar al quejoso -
los que a su vez le cause la ejecución del acto.

Además de todo lo anterior, existen otros muchos problemas que complican las situaciones concretas, como las derivadas de los embargos, remates, quiebras, necesarias y fraudulentas, sucesiones por defunción de patronos y trabajadores, tercerías y otros incidentes que pueden surgir durante la prolongada tramitación de los procedimientos laborales, tributarios y de amparo que necesariamente complican y demoran la prosecución y terminación de los casos concretos en perjuicio de las partes.

Mi propósito al formular de manera tan somera cuanto incompleta y breve el análisis de los complejos problemas que entrañan las disposiciones que comento, es el de presentar un panorama general de los inconvenientes contenciosos, económicos, jurisdiccionales y de tiempo que necesariamente habrá que afrontar para alcanzar un objetivo halagador y deseado al cabo de muchos meses y, quizás, muchos años de lucha muy penosa, pero no sólo para los trabajadores beneficiados, sino también para los patronos contumaces y para autoridades correspondientes, puesto que todos padecerán, en -

la medida de sus respectivas circunstancias, los perjuicios consi-
guientes, de una legislación defectuosa que no responde a las rea-
lidades de la loable intención que lo inspiró.

Pero tal propósito no implica en manera alguna mi deseo
de exhibir errores, sino de señalar problemas trascendentales que
demandan pronta solución y provocar con ello la atención debida de
quienes tienen la facultad legal de abocarse al conocimiento, estu-
dio y resolución de los mismos, con la urgencia que su inminente re-
gravedad requiere.

A continuación cito algunos artículos de la Ley Federal
del Trabajo relativos a la forma de repartición de utilidades;

Art. 123.- La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales
la primera sea repartirá por igual entre los trabajadores, tomando
en consideración el número de días trabajados por cada uno en el
año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se
repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el
trabajo prestado durante el año.

Art. 124.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por sa-
lario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por
cuota diaria. No se consideran como parte de él las gratificaciones
percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84,-

En los casos de salario por unidad de obra y en general, — cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario — el promedio de las percepciones obtenidas en el año.

Art. 125.- Para determinar la participación de cada trabajador se — observarán las normas siguientes:

I.- Una Comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto, que determine la — participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del — establecimiento. A este fin, el patrón pondrá a disposición de la — Comisión la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que disponga;

II.- Si los representantes de los trabajadores y del patrón no se — ponen de acuerdo, decidirá el Inspector del Trabajo,

III.- Los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen — convenientes, dentro de un término de quince días; y

IV.- Si se formulan objeciones, serán resueltas por la misma Comi — sión a que se refiere la fracción I, dentro de un término de quince días.

Aumento del Monto de la Utilidad Gravable.

Hece referencia a ésta tema la Ley Federal del Trabajo en —

el párrafo segundo del artículo 122 que a la letra dice lo siguiente: "Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el caso de que ésta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente.

El ingreso de las empresas obligadas a participar utilidades de acuerdo con la actual Ley del Impuesto sobre la Renta, se determina;

- a).- De la diferencia de los ingresos acumulables obtenidos en un ejercicio y las deducciones autorizadas expresamente en la Ley del impuesto sobre la Renta (causantes mayores del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas).
- b).- Del resultado de multiplicar sus ingresos brutos obtenidos en un año de calendario, por la tasa de determinación estimativa del ingreso gravable que corresponda, de acuerdo con la ley (causantes -

menores del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas).

c).- Del que resuelve de estimar, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los ingresos brutos y en su caso, el ingreso gravable, como consecuencia de las causas señaladas por la ley y conforme al procedimiento que se contiene en la misma.

d).- Del que resulte de la diferencia de los ingresos acumulables en un año de calendario efectivamente percibidos y las exclusiones y deducciones autorizadas por la ley (causantes del Impuesto al Ingreso Global de las Personas Físicas).

e).- En forma transitoria, la Ley del Impuesto sobre la Renta permiten que mediante reglas generales, se establezcan bases especiales para determinar el ingreso gravable de causantes del Impuesto sobre la Renta, pudiendo optar a las empresas por el sistema general o por la base especial (por ejemplo: gasolineras, expendedores de billetes de lotería y otros).

f).- Del ingreso total percibido por una empresa en aquellos casos en que siendo una renta gravable de acuerdo con la ley, no los acumula o no los toma en cuenta en el cálculo del ingreso global de las empresas (por ejemplo: los dividendos percibidos por una empresa y los ingresos por asistencia técnica o regalías pagadas por una empresa del extranjero a una empresa nacional, cuando éstas opten por no acumularlos).

Al tomar como utilidades base en materia de participación de utilidades de la renta gravable declarada para efectos fiscales, ocasiona que cualquier modificación que se haga a la misma, debe producir efectos en materia de participación de utilidades, o sea, a realizar un reparto adicional los trabajadores, independientemente del acto que le dé origen, el cual puede ser la resolución de las objeciones presentadas por los trabajadores, por resolución que en forma unilateral dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con motivo de auditorías o revisiones practicadas, o por declaración complementaria presentada espontáneamente por el patrón.

EXCEPCIONES DE LA OBLIGACION DE REPARTIR UTILIDADES.

La Constitución hace referencia a este tema en su artículo 123-IX d) que a la letra dice: "La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares".

El artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo nos dice lo siguiente:

Art. 126.- Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades;

1.- Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento;

II.- Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración — de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo — que dispongan las leyes para el fomento de industrias nuevas;

III.- Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, duran — te el período de exploración.

IV.- Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las — leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con — fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin — designar individualmente a los beneficiarios;

V.- El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones — públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de — beneficencia y,

VI.- Las empresas que tengan un capital menor del que se fije la Se — cretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, — Previa consulta con la Secretaría de Comercio. La resolución podrá — revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias eco — nómicas importantes que lo justifiquen. Empresas de nueva creación:

"Que se entiende por empresa de nueva creación? Jurídicamente la pa — labra "creación" no tiene ningún significado, y por consiguiente — es necesario buscar un término que legalmente exprese la misma idea.

Parece ser que creación es sinónimo de constitución, y este último término si produce efectos legales respecto de las sociedades, dentro de nuestro marco jurídico. Precisamente constitución de una sociedad significa creación de un ente jurídico colectivo con personalidad propia; una asociación o institución formada para la consecución de un fin y reconocida por la ordenación legal, como sujeto de derecho.

Tratándose de personas morales, la constitución de referencia debe llenar los requisitos que exigen las leyes correspondientes (arts. 25, 26, 2671, 2690, 2693, 2694 y 2695 del Código Civil para el Distrito Federal 5,6 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 19 del Código de Comercio).

Ahora bien, para que una empresa sea de nueva creación, — debe estar legalmente constituida. Esta interpretación se basa en que la ley no determina cuándo una empresa es de "nueva creación" —

A las empresas dedicadas a la industria extractiva, en su periodo de exploración. En el periodo de exploración no sólo no se obtienen utilidades, sino que los costos de la exploración, constituyen el renglón más importante de la inversión. Una empresa extractiva, pasa del periodo de la exploración al de explotación en el momento en que los resultados acusan la costabilidad de los produc -

tos extraídos.

A las instituciones de asistencia privada, siempre que estén reconocidas por la ley, que no con bienes de propiedad particular realicen fines humanitarios, que no tengan como finalidad lucrar y que los beneficiarios no estén determinados individualmente.

Instituciones de asistencia privada:

El primer requisito es que solamente las instituciones, o sea, personas morales, puedan gozar de la excepción. De ahí que las personas físicas, aún cuando llenen los demás requisitos no podrán gozar de esta cononjía. El segundo requisito formal se refiere a que la institución debe ser de asistencia privada, esto es, formada por particulares que no tengan nexos con las autoridades gubernamentales, y su objeto sea únicamente de socorro, ayuda, beneficio y ejercicio de la caridad, sin que por ello persigan fines de lucro.

La forma en que deben estar constituidas, al parecer, es como asociación civil, en los términos de los artículos 2670 y 2686 del Código Civil vigente, ya en forma de fundaciones, corporaciones o agrupaciones que constituyan una unidad económica.

Es requisito sine qua non, el estar reconocidas por las leyes de Instituciones de Asistencia Privada, e inscritas en la Junta de Asistencia Privada, de la Secretaría de Salubridad y Asisten -

cia Privada, e inscritas en la Junta de Asistencia Privada, de la -
Junta de Asistencia Privada, de la Secretaría de Salubridad y Asis-
tencia.

UTILIDADES NO RECLAMADAS.

El artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo en su último párrafo hace referencia a las utilidades no reclamadas, textualmente dice lo siguiente: "El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigible, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente.

Comentario: Los patrones están obligados a repartir las utilidades a sus trabajadores dentro del plazo de cinco meses, contados a partir de la fecha en que concluya su ejercicio fiscal, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

CONCLUSIONES.

SE PROPONE LAS SIGUIENTES REFORMAS:

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 123 Apartado A) IX

a) Para determinar el monto de las utilidades de cada -
 empresa se tomará como base la renta gravable de con-
 formidad con las disposiciones de la ley del Impues-
 to sobre la Renta.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tutelar^a
 de Oficio los intereses de los trabajadores.

2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Artículo 121 ADICIONARLO CON LOS SIGUIENTES PARRAFOS DE
 LA FRACCION 11

11.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tutelar^a
 de oficio los intereses de los trabajadores.

3.- AUMENTO DEL PORCENTAJE DE 8% AL 16%.

4.- LA PERMANENCIA DE LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPA
 CION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRE -
 SAS.

5.- TENER LA MISMA PRERROGATIVA EL TRABAJADOR Y EL PATRON, DE
 CARTARLOS QUI SEAN LOS LIDERES COMPROBADOS, LOS REPRESENT.

TANTES DE LAS MAYORIAS DE LOS TRABAJADORES PARA FORMAR PARTE -
DE LA COMISION NACIONAL PARA EL REPARTO DE UTILIDADES.

6.- QUE EL TRABAJADOR QUE SOLO HUBIESE LABORADO 60 DIAS COMO ESTI -
PULA LA LEY SE LE DE UN 300% DEL MONTO QUE ALCANZARIA DEL POR -
CENTAJE DE UTILIDAD.

7.- QUE LAS UTILIDADES QUE NO SEAN ENTREGADAS A LOS TRABAJADORES -
POR NO SER RECLAMADAS EN UN PLAZO DE 120 DIAS PASEN A FORMAR -
PARTE DE LA BENEFICIENCIA PUBLICA O DE UN FONDO DE PREVISION -
SOCIAL.

8.- VERIFICAR DE OFICIO EL PORCENTAJE FIJADO POR LA COMISION PERIO -
DICAMENTE EN TIEMPO MAS BREVE QUE ACTUALMENTE FIJA LA LEY.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ALGARRA LARA JOSE LUIS.- ALGUNAS MANERAS EMPRESARIALES DE ELUJIR LA OBLIGACION DE HACER PARTICIPE DE SUS UTILIDADES A LOS TRABAJADORES. FACULTAD DE DERECHO UNAM. 1972.
- 2.- ALONSO JULIO CESAR.- LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS GANANCIAS DE LAS EMPRESAS.- BIBLIOGRAFIA OMEGA, BUENOS AIRES ARGENTINA.
- 3.- ALVAREZ DEL CASTILLO ENRIQUE.- EL REPARTO DE UTILIDADES. CONSIDERACIONES REGLAMENTARIAS. MEXICO 1962 PAG. 2
- 4.- ALVIREZ FRISONE ALFONSO.- LA PARTICIPACION DE UTILIDADES. EDIT.- PORRUA, SEGUNDA EDICION CORREGIDA Y AUMENTADA MEXICO. 1976.
- 5.- CAVAZOS FLORES BALTAZAR.- LA PARTICIPACION DE UTILIDADES Y EL DEHECHO FISCAL. MEXICO PAG. 5
- 6.- CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.
- 7.- DE LA CUEVA MARIO.- NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.
- 8.- DE BUEN LOZANO NESTOR.- DERECHO DEL TRABAJO TOMO I
- 9.- DE LA ROSA GARCIA MANZO GUSTAVO ADOLFO.- LA PARTICIPACION DE UTILIDADES EN LA LEY LABORAL MEXICANA 1954.
- 10.- DIAZ LOMBARDO FCO. - EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

- 11.- DOMINGUEZ OROZCO JAJME.- NUEVA POSTURA DEL CONTADOR PUBLICO A TRAVEZ DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES. EBCA/IPN. 1997.
- 12.- GALANTE JOSE.- PARTICIPACION DEL TRABAJADOR EN LA EMPRESA, - GANANCIA, PRODUCCION.- PUBLICACION DEL INSTITUTO DE DERECHO DEL TRABAJO, UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN ARGENTINA. CUADERNO 3 PAGINA. 205.
- 13.- GONZALEZ ORTIZ ANTONIO.- ARTICULOS PERIODISTICOS EXCELSIOR - DEL 1o. AL 4 DE OCT. DE 1963, MEXICO, D.F.
- 14.- GUERRERO ELQUERIO.- MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO.
- 15.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
- 16.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- EDICION 45 A.T.U. y J.T. B. MEXICO -
- 17.- MARGAIN HUGO B.- REPARTO DE UTILIDADES. SELECCION DE ESTUDIOS-LATINOAMERICANOS. MEXICO 1964.
- 18.- LEÑERO PEREZ JOSE.- TEORIA GENERAL DEL DERECHO ESPAÑOL DEL TRABAJO. EDITORIAL ESPASA. CALPE S.A. MADRID 1948.
- 19.- TRUEBA URSINA ALBERTO.- DERECHO SOCIAL MEXICANO.